

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE FAMILIA

Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN RELACIÓN CON LOS

DERECHOS HUMANOS

GUADALUPE SOLANO PATIÑO

SEDE SAN JOSÉ

JULIO DEL 2011.



UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Institución Académica de la Educación y la Cultura

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

**ACTA DE DECLARATORIA
N°07-2011**

El Coordinador de la Maestría en Derechos Humanos declara al (la) estudiante:

GUADALUPE SOLANO PATIÑO
Cédula: 1-984-690

MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS

Quien se acogió al Reglamento de Trabajos Finales de Graduación, bajo la modalidad de:

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
APROBADO CON DISTINCIÓN**

Además, hace constar que su expediente contiene los documentos académicos y declara que el (la) postulante cumplió con todos los demás requisitos del plan de estudios correspondientes.

Firmada en Mercedes de Montes de Oca,
a los 02 días del mes de julio del año dos mil once.

DR. DANIEL CAMACHO MONGE
PROFESOR-INVESTIGADOR
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

DR. FRANCISCO BARAHONA RIERA
COORDINADOR
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

DR. VÍCTOR HUGO FALLAS ARAYA
DIRECTOR
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Dedicatoria

A mi madre, María Isabel, fuiste siempre mi guía, mi fuerza, mi alegría, quien me hizo comprender que podía lograr todo aquello que me propusiera y que deseara de corazón; y a mi hermano Juan Andrés, mi mentor en la abogacía, quien junto con mi padre me inspiró la vocación de la carrera que hoy desempeño...

TABLA DE CONTENIDOS

Capítulo 1. Preámbulo.....	P5
1.1 Planteamiento del problema y antecedentes.....	P5
1.2 Objetivos.....	P7
1.3 Justificación e importancia del problema.....	P10
1.4 Delimitación del problema.....	P12
1.5 Estado actual del problema.....	P13
Capítulo 2. Marco Teórico.....	P21
2.1 Análisis de los votos 12604-2009 y 1513-2011 de la Sala Constitucional.....	P28
Capítulo 3. Marco Metodológico.....	P31
Capítulo 4. Análisis e interpretación de resultados.....	P34
Capítulo 5. Conclusiones y recomendaciones.....	P59
Bibliografía.....	P62
Páginas web consultadas.....	P63
Anexos.....	P65

CAPÍTULO 1

PREÁMBULO

1.1 Planteamiento del problema y antecedentes.

Según lo dispuesto en el artículo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos...

"toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Ello en virtud de que cada ser humano, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a que se le respete en su dignidad, respeto que en sí abarca muchos matices de los llamados Derechos Humanos, pues la lista que los enuncia no es taxativa, y se encuentra en constante evolución, dentro de esta categoría se encuentra el llamado "Derecho de acceso a la justicia", el cual contempla la facultad de cada persona de poder acceder a reclamar la restitución de sus derechos ante un tribunal cuando así lo requiera, sin que se le deniegue en forma alguna, sea por razones procedimentales, administrativas, por falta de recursos, etcétera.

Es por ello que la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla dicho derecho en sus artículos 7 y 8 al disponer:

ARTÍCULO 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Sin embargo, como en general suele suceder con los Derechos Humanos, los mismos son violentados muchas veces sin que las personas o entes que provocan esta transgresión tengan una noción real de lo que ocurre, y ello es lo que sucede en la Jurisdicción de Familia en Costa Rica. Es por dicha razón que en las páginas subsiguientes se tratará de identificar porque razón el principio de gratuidad en materia de Familia no se aplica de forma adecuada en el ámbito jurisdiccional y en la medida de lo posible encontrar una solución para dicha problemática de manera que no se violente el derecho que toda persona tiene de acceder a la justicia.

¿Es acaso la deficiente aplicación del principio de gratuidad en materia de familia una violación a los derechos humanos?

Este principio, contemplado en el artículo 7 del Código de Familia, estipula la obligación del Estado de proveer asistencia legal gratuita a los particulares cuando no

contaren con los recursos económicos necesarios para costearse los servicios de un profesional en derecho, sin embargo, a pesar de que esta norma en efecto existe, la misma no se aplica en su totalidad ya que para diversos trámites dentro del ámbito jurisdiccional familiar se obliga a las partes a contar con la dirección procesal de un profesional en derecho, dicho en otras palabras se obliga a los usuarios a contratar un abogado para que les asesore y les lleve sus procesos, presentando escritos, efectuando diversas peticiones, lo cual impide que muchas personas puedan solucionar sus conflictos en materia de familia al no poder pagar esta clase de servicios.

1.2 Objetivos.

A fin de determinar las razones por las cuales se da esta problemática, nuestro primordial objetivo será determinar si dicho principio en efecto se aplica en el quehacer diario de la Administración de Justicia y en que casos.

Así, nos deberemos cuestionar: ¿Aplican o no los administradores de justicia este principio en su quehacer diario y de que manera o en que áreas?

Ello con el fin de determinar en que medida o que alcance real tiene este principio en el ámbito del quehacer

cotidiano de la administración de justicia, la forma en que el mismo se aplica en los diferentes despachos, desde los Juzgados de Familia, Violencia Doméstica y Pensiones especializados así como en los Juzgados Mixtos.

No menos importante es evaluar la disposición de la Defensa Pública para asumir éste tipo de asesoría.

Así conoceremos, ¿Cuál es la posición de dicho departamento con respecto a este principio y a lo dispuesto en los votos 09-12604 y 1513-11 de la Sala Constitucional?

Lo anterior debido a que dicho departamento fue creado para brindar asesoría legal gratuita en materia penal, pero con el tiempo se han diversificado sus funciones, siendo que en materia de familia brindan asesoría legal gratuita en materia de pensiones, únicamente a la parte actora en dicha clase de procesos, sin embargo no se les ha asignado de manera formal la obligación de brindar asesoría legal gratuita en todos los ámbitos del derecho de familia, presumiblemente porque a lo interno del Poder Judicial aún no se ha tomado conciencia de la importancia que ello revestiría para una gran parte de la población costarricense.

Asimismo procederemos a recabar la opinión de usuarios del sistema en relación a dicho principio.

Así sabremos si los usuarios consideran que dicho principio debería de implementarse de manera efectiva en respeto de sus derechos como seres humanos, pues son estas personas quienes de primera mano nos podrán brindar una visión más amplia y directa de la problemática que sufren debido a la no aplicación del principio de gratuidad.

Aún cuando en la actualidad existen consultorios jurídicos en algunas universidades estatales y privadas, y algunas instituciones como el Instituto Nacional de las Mujeres y el Patronato Nacional de la Infancia se encuentran facultados para incoar procesos de familia, la realidad es que los usuarios del sistema rara vez los utilizan, y lógicamente consideran que es una obligación del Poder Judicial como ente que vela por la justicia y el respeto de los derechos de las personas, el brindar este tipo de auxilio procesal.

Analizado todo lo anterior lograremos crear conciencia sobre la necesidad de la completa implementación y aplicación de este principio en el quehacer diario de la Administración de Justicia

Es importante que a lo interno del Poder Judicial se cuestione ¿Cuáles son las posibilidades reales de una persona con recursos económicos limitados de contar con patrocinio letrado no subvencionado por el Estado y qué

consecuencias acarrea la negativa de dicho servicio? Pues su parcial o nula aplicación deviene en directa violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, el volumen de trabajo que se maneja en los distintos despachos que conocen materia de familia a nivel nacional, muchas veces deja poco espacio para la reflexión en torno a esta problemática, no por una falta de mística por parte de los jueces y sus auxiliares sino por una falta de conciencia en torno a las necesidades y problemática reales de los usuarios con recursos económicos limitados, que, en la mayoría de los casos, son los que más necesidad tienen de poder acceder a la justicia incoando los diferentes procesos acorde a la problemática que les agobia.

1.3 Justificación e importancia del problema.

A fin de profundizar en esta problemática se desarrolló una investigación en el cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste, a fin de analizar la misma desde el dictado de los votos 09-12604 y 1513-11 de la Sala Constitucional hasta la actualidad, con el propósito de que el lector comprenda que el acceso a la justicia es un derecho que todo ser humano posee, el cual se encuentra directamente relacionado con el derecho de defensa ante las injusticias que pudiere padecer sin importar su formación, carácter, creencias,

raza, género y fundamentalmente sin importar su estatus económico. En materia de Derecho de Familia existe el Principio de Gratuidad, el cual se encuentra estipulado en el artículo séptimo del Código de Familia y dispone:

"Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley".

Sin embargo, en los procesos de familia que se tramitan en los diferentes juzgados del país se utiliza el Código Procesal Civil como base o parámetro de los procesos a resolver, el cual en su artículo 116 dispone:

"La firma del abogado autenticante implicará dirección del asunto judicial al que el escrito se refiere, lo cual apareja la consiguiente responsabilidad, salvo que las circunstancias revelen que la autenticación de firma es ocasional. Sin embargo, el autenticante será responsable por los términos en que esté redactado el escrito".

Lo cual obliga a los usuarios a buscar patrocinio letrado, pues de otro modo sus gestiones dentro de los diferentes procesos no serían atendidas, lo cual a todas luces contraviene lo dispuesto en el Código de Familia y su principio de gratuidad. Debe tenerse en cuenta además que dicho código fue creado para la aplicación del Derecho Civil

que tiene una connotación básicamente pecuniaria, en contraposición al Derecho Familiar que tiene una base fuertemente arraigada en las relaciones de familia, las cuales son las más fundamentales que existen entre los seres humanos, y busca solucionar los conflictos que en torno a las mismas se pudieren suscitar, en otras palabras, el derecho de familia tienen una connotación netamente social y humanística.

1.4 Delimitación del problema.

La aplicación de la legislación civilista en materia familiar ha venido a dar como resultado una serie de injusticias y denegación del acceso a la justicia a una importante parte de la población que, debido a sus limitaciones en el ámbito económico, no cuenta con los recursos necesarios para poder costear los gastos que les podría acarrear el contratar un abogado para llevar procesos como divorcios, suspensiones de patria potestad, modificaciones de guarda, crianza y educación, diligencias de utilidad y necesidad, tutelas, curatelas, etcétera, todo ello los obliga a vivir atrapados en situaciones que por falta de dinero simplemente no pueden solucionar, y el Estado como tal no les brinda la ayuda requerida para solucionarlos, en definitiva es necesario cambiar el enfoque

bajo el cual se abordan estas difíciles situaciones, ya que, siendo el fin primordial del Poder Judicial como ente estatal el defender los derechos de los ciudadanos, éste tipo de situaciones son inaceptables y debe ponerse fin a las mismas, brindando los mecanismos necesarios para que todos los ciudadanos ejerzan efectivamente su derecho de acceso a la justicia en materia de familia en una base de igualdad de condiciones.

1.5 Estado Actual del problema.

FALLOS EMITIDOS POR LA SALA CONSTITUCIONAL EN TORNO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE FAMILIA Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL.

A pesar de encontrarse estipulado en el artículo séptimo del Código de Familia, el principio de gratuidad en dicha materia no ha sido un tema prioritario en el plano cotidiano de la Administración de Justicia y del ejercicio del derecho en general en Costa Rica, los efectos de su no aplicación han sido muy poco estudiados y analizados, sin embargo el surgimiento de nuevos procesos en la jurisdicción de Familia, como Violencia Doméstica y Pensiones Alimentarias, en donde se puede actuar sin necesidad de contar con patrocinio letrado en la primera, y existe patrocinio letrado para las accionantes en el segundo, han venido a

cuestionar porque éste principio en realidad no se aplica para TODOS los procesos de familia, a pesar de encontrarse así estipulado en la ley.

Durante los últimos ocho a seis años la Sala Constitucional ha venido tratando el tema desde distintas perspectivas, denotándose en su análisis en torno a dicha problemática un constante cambio de criterio, desde manifestar la improcedencia de brindar dicho patrocinio letrado hasta, más recientemente, indicar la obligatoriedad por parte del Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial de brindar dicha asesoría gratuita para los asuntos de familia cuando la parte no tuviere recursos económicos suficientes para contratar un abogado, sin embargo esta disposición no se puso en práctica debido a la falta de recursos y presupuesto que alega la Defensa Pública, su argumento es que no existen suficientes defensores públicos ni los recursos económicos necesarios para contratar nuevo personal y capacitarlo en dicha materia, así que en la actualidad el panorama es el mismo, aquellas personas que no pueden costear los honorarios de un profesional en derecho básicamente se ven indefensos ante la forma en que opera el sistema, no pueden incoar nuevos procesos a fin de solucionar sus conflictos, y en otros casos no pueden

defenderse ante procesos ya planteados en su contra pues no pueden actuar en ellos a falta de un abogado que firme sus escritos y los asesore.

Entrando a analizar algunos votos que en la materia ha emitido nuestro Tribunal Constitucional debe tenerse en cuenta que existe un enorme vacío legal en este aspecto porque si bien es cierto dicho principio se encuentra estipulado en la letra de la ley no existen disposiciones en el Código de Familia que regulen de que manera se aplicará y cuáles serán sus alcances, así pues, mediante sentencia 7693 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del siete de agosto del año dos mil dos la Sala externó el siguiente criterio:

"De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la asistencia letrada gratuita, -como parte del derecho de defensa -, es exigible en materia penal y no se extiende a todas las materias, tampoco a la de familia.....De ahí que no pueda concluirse otra cosa que el reparo formulado no constituye una infracción constitucional y es una omisión de técnica legislativa".

Lo transcrito pone de manifiesto que al momento de emitir este fallo la Sala Constitucional no consideraba la falta de asistencia legal gratuita en los procesos de Familia como un acto inconstitucional, o como una acto que viniera a violentar los derechos humanos de los individuos, sino como

una mera falla legislativa, si bien es cierto existe esa falla legislativa ya que no se dispone con claridad en el Código de Familia la forma en la cual se brindará dicha asistencia gratuita, sí constituye una flagrante violación de los derechos humanos individuales ya que la persona que no cuente con los medios necesarios para procurarse los servicios de un abogado verá directamente denegado su derecho de acceder a la justicia, siendo lo más preocupante que este es un problema de índole cotidiana pues en un país como Costa Rica son muchas las personas que no pueden contratar esta clase de servicios y a su vez no comprenden porque razón no pueden ejercer su derecho de defensa en los diferentes procesos de familia a pesar de tener todo el derecho de hacerlo.

También ha sido criterio de la Sala Constitucional que no es obligación del Poder Judicial el brindar asistencia letrada gratuita a sus usuarios ya que existen otros entes como el Patronato Nacional de la Infancia, o los Consultorios Jurídicos Universitarios que tienen los recursos necesarios para brindar dicha asistencia, así mediante sentencia 7306 de las diez horas nueve minutos del veintisiete de julio del año dos mil uno dispuso:

"A partir de lo expuesto, la Defensa Pública no está obligada a brindar asistencia gratuita a la recurrente, al ser demandada en un proceso de guarda y crianza, que no es materia determinada por Ley para recibir esa asistencia. Además, de conformidad con lo informado por la autoridad recurrida, la recurrente nombró un defensor particular, de lo cual se infiere que no se encuentra imposibilitada para hacer valer su derecho de defensa en el procedimiento en mención, y en todo caso, de necesitar asistencia legal gratuita, tiene la posibilidad de recurrir a los Consultorios Jurídicos, o bien, acudir al Patronato Nacional de la Infancia, el cual, con la colaboración de otras instituciones del Estado, se encarga de la protección especial de la madre y el menor, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política. Consecuentemente, se estima que no se han producido los quebrantos alegados a los derechos fundamentales de la recurrente, por lo que procede declarar sin lugar el recurso".

Este fallo pone de manifiesto que no se reconoce la responsabilidad del Poder Judicial como el principal ente rector de la Administración de Justicia de brindar la asistencia gratuita en los procedimientos de familia, la cual inclusive se encuentra estipulada por ley, sin embargo es importante recordar que este tema ha sido analizado únicamente en relación a recursos de amparo, los cuales se abordan de forma particular dependiendo de la situación planteada, ocasionando que no se puedan tomar dichos criterios constitucionales como normas aplicables a todos los casos.

Así, mediante el voto 21039 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil diez, el cual a su vez hace referencia al voto 12604 del año 2009, la Sala Constitucional dispuso la obligación de la Defensa Pública de brindar patrocinio letrado gratuito en materia de familia.

"La posición de la Sala en este caso fue que la Defensa Pública debió brindar la asistencia legal gratuita al menor y que, al no hacerlo, vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia y, con ello, indirectamente, a obtener justicia en el proceso de investigación de paternidad. La Constitución, los instrumentos internacionales y la ley, reconocen un componente fundamental del derecho de acceso a la justicia como lo es el de que un menor, en condiciones de vulnerabilidad, tiene un derecho fundamental a que se le brinde asistencia legal gratuita; en desarrollo de ese derecho y, específicamente, con relación al Código de Familia, en su artículo séptimo, el legislador dispuso que:

"Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley".

Lamentablemente, esta norma de derechos humanos, incorporada en un texto con rango legal, no ha sido aplicada a cabalidad por su primer destinatario y obligado, que es el Poder Judicial.

"Si bien es cierto que el artículo 7 del Código de Familia establece que: "Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a ley." A pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley, al día de hoy no se ha promulgado tan esperado cuerpo normativo de asistencia gratuita en materia familiar, actualmente son los Consultorios Jurídicos de las diversas universidades y el Patronato Nacional de la Infancia, quienes resuelven en

parte la problemática, por el momento solo el proceso de Alimentos, prevé en forma expresa la intervención de defensores públicos por disponerlo así el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el acuerdo 3- 97 de Corte Plena de 3 de febrero de 1997" .

Se ha dicho que el Poder Judicial es el primer destinatario y obligado por esta norma legal, pues es el primer garante fundamental del ejercicio en del derecho de acceso a la justicia. Véase que, por ejemplo, en el caso del artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que contiene una disposición idéntica a la del 7 del Código de Familia (Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente), estableció expresamente que: "Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos". Sin embargo, esta última disposición, incluida en la Ley de Pensiones Alimentarias, era precisa pero no necesaria para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, mediante la asistencia legal gratuita en esos casos, dado que el Poder Judicial, a través de la Defensa Pública, como garante de ese derecho, debió proceder oportunamente para hacerla efectiva, aunque la ley no lo hubiera dispuesto expresamente".

En definitiva la lectura de lo resuelto en este caso pareciera abrir un nuevo panorama en el ámbito de la defensa pública gratuita en materia de familia, pues se reconoce el deber del Poder Judicial de brindar este servicio al ser el primer llamado a proteger el derecho humano de acceso a la justicia, sin embargo como disposición final de esta misma sentencia se advierte:

"se aclara que este recurso resuelve el caso concreto, por lo que la estimatoria no conlleva una

inmediata obligación del Poder Judicial y la Defensa Pública de brindar un servicio gratuito de defensa pública en todos los procesos y ante todas las jurisdicciones, lo cual estará sujeto a un desarrollo progresivo, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, la capacidad presupuestaria y la naturaleza de los litigios".

Dicho de otra forma, el dictado de dicho fallo no cambió en nada la situación, mientras no se cuente con los recursos necesarios para brindar este servicio por parte del Poder Judicial los usuarios de sus servicios deberán encontrar la manera de contar con asistencia legal gratuita por medio de Consultorios Jurídicos Universitarios, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, etcétera.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

Es importante recordar que el tema en estudio no ha sido lo suficientemente discutido y desarrollado debido quizá a una falta de interés en el mismo, cómo marco teórico doctrinario únicamente existe aquello que ha sido estipulado en la letra de la ley, algunos votos de la Sala Constitucional, la Sala Segunda y el Tribunal de Familia, sin embargo hay una conciencia general sobre la necesidad de aplicar este principio de manera adecuada.

En materia de familia a nivel jurisdiccional es muy común que los más asiduos usuarios del sistema sean personas de escasos recursos, a las cuales de una u otra forma se les deniega su derecho humano de acceder a la justicia por una falencia del propio sistema, ello debido a que a pesar de ser el derecho de familia una materia especializada, con sus propios principios y legislación, en la actualidad no cuenta con un Código Procesal propio y deben aplicar los principios estipulados en el Código Procesal Civil, los cuáles son sustancialmente distintos a aquellos que rigen el Derecho Familiar.

Según el autor y jurista Diego Benavides Santos (2000) el derecho en relación a la asistencia legal gratuita para personas de escasos recursos contemplada en el artículo séptimo del Código de Familia se caracteriza porque:

"...subyacen dos particularidades procesales, y son en primer término la necesidad de asesoría legal, a efecto de garantizar el debido proceso, de manera tal que todas las partes deberían ser asesoradas por un abogado, particular o público. Pero también, en segundo término, existen normas - del proceso civil- que garantizan la participación de abogados en el proceso, y por ejemplo, los escritos no surten efecto si no vienen autenticados por un abogado (Art 114 CPC).....es mi criterio que si bien podría existir el patrocinio de alguna parte por el Patronato Nacional de la Infancia (Art 55 de la Constitución Política) o por los Consultorios Jurídicos (ley especial), lo sistemático es recurrir a un medio ya regulado por la ley, como es el caso de los defensores públicos y de oficio (Ley Orgánica del Poder Judicial)..."(p 36)1

Sin embargo en la actualidad el recurrir a la Defensa Pública del Poder Judicial no es posible a menos que así lo ordene la Sala Constitucional para algún caso en específico, como en efecto ha venido ocurriendo, lo cierto del caso es que no se debería continuar recurriendo a nuestro Tribunal Constitucional para hacer efectiva la letra de la ley, más aun tratándose de Derechos Fundamentales como el de Acceso a la Justicia.

1 Benavides Santos, Diego. *Código de Familia. Editorial Juricentro, II Edición.*

Es por ello que se ha elaborado ya un anteproyecto de Código Procesal de Familia pues se ha valorado la necesidad de que el enfoque cambie y exista legislación especializada acorde a los procesos de familia como materia especializada, en sí este anteproyecto en su artículo 11 dispone lo siguiente:

"Cuando la persona usuaria no pueda hacer frente a los costos de proceso, el Poder Judicial deberá asumirlo" (p 6).2

Y en su artículo 12 dispone:

"La tramitación de asuntos contenidos en este Código o en leyes especiales. Y que sean de conocimiento de los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica, estará exento del pago de tasa, impuestos y timbres de todo tipo" (p 6).3

Estos artículos reflejan que este nuevo proyecto contiene las mismas falencias del Código de Familia actual, ello porque solamente se enuncia el deber del Poder Judicial de brindar dicha asesoría legal gratuita, pero no se estipula el modo en que deberá hacerlo, con qué recursos, si se creará un departamento específico dentro del ente para atender este tipo de gestiones o deberá asumirlo la Defensa Pública, realmente el derecho es reconocido pero no puede

2 Anteproyecto Código Procesal de Familia

3 Anteproyecto Código Procesal de Familia.

ejercerse ya que no se requiere únicamente su estipulación sino una forma de hacerlo efectivo, un procedimiento.

Es interesante también la posición de la autora Diana Montero Montero que manifiesta:

"si bien en materia de Pensiones Alimentarias se brinda la asesoría legal gratuita a la parte acreedora con base en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, ello no violenta el principio de igualdad por cuanto dicho artículo indica expresamente qué órgano debe asumir tal asistencia letrada, y no equivale a un trato discriminatorio en perjuicio de las partes dentro de un proceso de familia por no disponer el Código de Familia qué órgano debe procurar el patrocinio letrado, ya que las pensiones alimentarias se tramitan a través de un proceso distinto, sea que tiene elementos diferenciadores de relevancia jurídica en relación con la materia que regula el Código de Familia, lo que hace que no se está en presencia de situaciones iguales la no aplicación del mismo auxilio conforme lo dispone el artículo 7 del Código de Familia, ello por cuanto el proceso de pensiones y el de familia son diferentes y tratan temáticas distintas". 4

Es importante considerar que el ámbito del derecho que regula la materia de Pensiones Alimentarias pertenece a su vez al Derecho de Familia, es una de sus ramas, y por ello no es válido justificar el evidente trato desigual que se brinda a las partes en ambos tipos de procesos en hipótesis como las planteadas, si bien es cierto el Código de Familia

4 MONTERO MONTERO, Diana: *LA DEFENSA PÚBLICA EN COSTA RICA*, Defensa Pública, República de Costa Rica. Consultada en febrero del 2011. Disponible en:<http://www.google.co.cr/url?sa=t&source=web&cd=4&ved=0CDYQFjAD&url=http%3A%2F%2Fdefensapublica.poder-judicial.go.cr%2FInstitucion%2Fhistoriacompleta.doc&rct=j&q=defensa%20p%20C3%20BAblica%20en%20materia%20penal&ei=3e3qTKG8IMP58Aa4ueShCQ&usg=AFQjCNG54DrVhgFVgMO0IcaNcIdWX5KVqQ&cad=rja>

no dispone que órgano asumirá o de que manera se deberá brindar la asistencia legal gratuita, ello no es razón suficiente para privar a quien lo necesite de dicho derecho, debe ante todo de llenarse ese vacío legal que impide la plena ejecución de la letra de la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Defensa Pública costarricense la tramitación de las materias Penal, Penal Juvenil, Ejecución de la Pena, Contravencional, Disciplinario y Agrario, cuando lo solicite así el imputado, prevenido, encausado o parte. Sin embargo la Defensa Pública participa en otras materias, como Pensiones Alimentarias, con fundamento en las respectivas leyes especiales, pero históricamente, se le dio especial relevancia a la existencia de Defensores Públicos en la materia penal, siendo esta hasta la fecha, la materia de la cual se tramitan más procesos en dicho departamento.

En materia de Familia la Defensa Pública interviene en los procesos judiciales, exclusivamente cuando la parte se encuentra ausente, y corresponde el nombramiento de un curador "ad litem" que la represente, una vez que se hubiere

agotado la lista de posibles curadores. Lo anterior de conformidad con la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775 del 7 de junio de 1971, reformada por Ley N° 6369 del 5 de setiembre de 1979. Asimismo, como se dijo anteriormente, intervienen en materia de Pensiones Alimentarias, pero no en los diversos procesos de Familia a petición de parte, con lo cual resulta en inoperante el principio de gratuidad dispuesto en el Código de Familia pues muy pocos abogados litigantes están dispuestos a ejercer ad honorem y no en todos los lugares del país se cuenta con consultorios jurídicos.

La Procuraduría General de la República por su parte considera que el principio de gratuidad se refiere más bien a la justicia como servicio público prestado a expensas del Estado y al cual no necesariamente contraviene el que las partes tengan que asumir las costas procesales y personales del proceso, al respecto se ha dicho:

"Concebida la justicia como servicio público, se plantea que debe estar a cargo de funcionarios remunerados por el Estado, financiada con los ingresos previstos en el Presupuesto Nacional y frente a la cual no debe haber barreras de acceso de carácter económico. Lo que significa como mínimo que no debe haber tributos de ningún tipo que graven el acceso a la justicia. En esta concepción, que podría calificarse de restrictiva, la gratuidad de la justicia determina el deber del Estado frente a la colectividad de sufragar todos los gastos que la función judicial entraña directamente, como son las distintas

remuneraciones de los funcionarios judiciales, el proporcionar la infraestructura material y técnica, los equipos y materiales que el servicio de justicia requiere. Y si bien el Estado cubre esos gastos a través del presupuesto, financiado con tributos, es lo cierto que la gratuidad de la justicia se contrapone a la exigencia de expensas fiscales, bajo forma de papel sellado u otro tipo de expensas que graven directamente el acceso a la justicia. Dentro de esta concepción, gratuidad de la justicia es gratuidad del servicio, en tanto las personas tienen la posibilidad de acceder orgánica y funcionalmente ante el Poder Judicial, defendiendo o reclamando posiciones, sin que deban asumir los costos formalmente referentes a la función jurisdiccional. Bajo esta perspectiva, la gratuidad de la justicia no se contrapone al hecho de que las partes tengan que asumir las costas procesales y personales de un proceso determinado".⁵

Dicha posición pareciere ser un tanto limitada y discriminatoria, pues si bien es cierto es una interpretación lógica de lo que significa la gratuidad en la administración de justicia desde un plano estatal general, no se toma en cuenta la situación de miles de costarricenses que no pueden acceder a la justicia debido a que no cuentan con los recursos económicos necesarios para pagar un abogado. Esta interpretación de la Procuraduría invisibiliza un problema real y cotidiano que debe enfrentar el Poder Judicial como garante de los derechos de la ciudadanía.

⁵ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen No. 094-2010, del cinco de mayo de dos mil diez. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen No. 094-2010, del cinco de mayo de dos mil diez.

2.1 ANÁLISIS DE LOS VOTOS 12604-2009 Y 1513-2011 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

El dictado del Voto 12604-2009 de la Sala Constitucional pareció dar solución a la problemática que se ha venido analizando, ya que a pesar de que el recurso de amparo que lo originó fue rechazado de plano, en esa misma resolución se consignó la obligación de la Defensa Pública de asumir el patrocinio letrado gratuito en materia de Familia. La recurrente venía alegando que no le había sido posible incoar su divorcio ante la negativa de la Defensa Pública de representarle en el proceso, y al disponer la Sala que la Defensa Pública debía intervenir se produjeron distintas reacciones a lo interno del Poder Judicial, fueron muchos los usuarios que reclamaron los servicios de los defensores públicos para sus demandas en materia de familia, mientras que la Defensa Pública siempre se negó a prestar dichos servicios alegando la falta de recursos para hacerlo y su falta de competencia para asumir dicha función según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante todo esto, mediante voto 1513-2011 la Sala Constitucional mediante aclaración corrige lo dispuesto en el voto anterior al acotar:

"Vista la solicitud de la Directora de la Defensa Pública, procede corregir el error material consignado en el Considerando Único de la sentencia número 2009-012604 de 9:43 hrs. de 14 de 2009 para que donde dice: "por imperativo de ley, la Defensa Pública se encuentra en la obligación de..." se lea, correctamente, "por imperativo de ley, el Estado se encuentra en la obligación de...", conforme se desprende el artículo 7 del Código de Familia y lo confirma el hecho de que la indicada sentencia rechazó de plano el presente amparo, dirigido, precisamente, en contra de la Defensa Pública, ante la cual no corresponde acudir para tales efectos.-"

Criterio que contradice completamente lo dispuesto anteriormente por dicho Tribunal, tal parece que reconoció un derecho para luego arrebatarlo, ante tal panorama es de vital importancia conocer las necesidades de la población de bajos recursos que no puede tener acceso a la justicia en materia de familia al no ser respetada la disposición legal que así lo contempla e intentar llenar las falencias procesales a fin de que la letra de la ley se cumpla, y ello es lo que se pretende mediante esta investigación.

Analizado todo lo anterior tenemos que básicamente existen tres posiciones:

- a) El Patrocinio Letrado Gratuito debe ser asumido por el Estado por medio del Poder Judicial. (Defensa Pública).
- b) El Patrocinio Legal Gratuito no deber ser asumido por el Poder Judicial obligatoriamente ya que existen otras instituciones que podrían asumirlo. (Patronato Nacional de

la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres, Consultorios Jurídicos).

c) El Principio de Gratuidad no implica per se el Patrocinio Legal Gratuito sino el que se administre justicia a expensas del Estado por medio de un ente creado para dicho fin (Poder Judicial) el cual no cobra por sus servicios, razón por la cual no se exime a las partes de asumir costas personales y procesales.

Al consignar el artículo 7 del Código de Familia que:

Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.

Se estudió la primera posición al ser la que mejor se ajusta a la letra de la ley, pues las otras dos opciones buscan eximir al Poder Judicial de dicha responsabilidad, lo cual no es aceptable al ser éste el primer obligado a defender los derechos de los ciudadanos, especialmente el de acceso a la justicia.

CAPÍTULO 3

MARCO METODOLÓGICO

La teoría planteada se basa en que el principio de gratuidad en materia de familia está siendo violentado en el ámbito jurisdiccional, ya que se obliga a toda persona que quiera instaurar un proceso de esta índole a contar con patrocinio letrado, por ejemplo, si el accionante presenta su escrito de demanda sin autenticar se le previene que en el plazo de cinco días debe un profesional en derecho proceder a firmar dicho escrito, o su gestión será rechazada. Este tipo de prevención es la que se aplica en el proceso civil, bajo el cual se rige la judicatura en materia de familia por no contar con código procesal propio, esto violenta el derecho de acceder a la justicia para todas aquellas personas que no pueden pagar un abogado.

Ya que esta problemática ha sido poco estudiada, la misma se abordó mediante un estudio exploratorio, sin planteamiento de hipótesis al ser un estudio no experimental, con hechos y variables que ya habían ocurrido, y continúan ocurriendo sin necesidad de ninguna intervención, transeccional - descriptivo ya que únicamente se recolectaron datos para reportar lo que los mismos arrojaron, longitudinal de

tendencia pues se estudió aquella población que más frecuentemente intenta acceder al sistema judicial en materia de familia sin patrocinio letrado, y de muestra no probabilística pues la elección de los sujetos de estudio se efectuó a criterio propio.

Para investigar el panorama expuesto, se aplicaron los métodos histórico, comparativo, crítico racional, cuantitativo y cualitativo. El método histórico se aplicó mediante un estudio sobre los orígenes del principio de gratuidad en el proceso de familia, su propósito y efectos, el comparativo mediante una comparación en torno a la evolución de las políticas institucionales con respecto al principio en estudio, y su ingerencia en el servicio que se le da al ciudadano, gracias a la aplicación del método crítico racional se investigó de que manera influye la aplicación o no del principio de la gratuidad dentro del ámbito judicial con respecto a los derechos humanos del ciudadano, y en la forma en que la ciudadanía en general percibe el cumplimiento que se le da a los fines sociales de la Administración de Justicia.

El método cuantitativo se aplicó mediante una entrevista a diferentes jueces, defensores públicos y usuarios del sistema a fin de conocer que entendían por principio de

gratuidad, la forma en que lo aplican y la relación que pueda tener la aplicación deficiente o la no aplicación del mismo con respecto a la violatoria de derechos humanos dentro de la administración de justicia, si les parecía que el no aplicar dicho principio a cabalidad constituye en efecto una violatoria de derechos y que aspectos del sistema puedan mejorarse para evitar dichos yerros, etc. Por último, el método cualitativo se aplicó por medio de la observación participante, aprovechando el ambiente laboral en el cual la problemática se desarrolla.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Debido a que el tema en análisis aún no había sido lo suficientemente investigado ni estudiado, se procedió a profundizar en las formas en que se ha venido dando la violatoria del principio de gratuidad dentro de la jurisdicción de familia y como esto afecta a los usuarios de sistema.

La política que se maneja dentro del Poder Judicial es la protección y resguardo de los derechos humanos de las personas que acuden al sistema judicial sin importar la condición en que acceden al mismo (demandante, demandado, ofendido, imputado) o su nivel económico, de educación, etc. El fin de esta investigación fue determinar si en la práctica en verdad se aplica el principio bajo estudio y los esfuerzos institucionales para su implementación, lo cual se realizó mediante el uso de la lógica dialéctica. Así, culminada la fase de investigación se pudieron confrontar los resultados obtenidos con la teoría de protección de los Derechos Humanos dentro de la institución y determinar en que medida se da la violatoria al principio de gratuidad y

la afectación que esto causa con respecto al Derecho de Acceder a la Justicia.

A fin de desarrollar esta investigación se utilizaron los métodos cualitativo y cuantitativo, siendo el primero el que se aplicó de manera preponderante, recabando opiniones tanto de usuarios como de funcionarios de la institución, lo cual sirvió para visualizar más ampliamente el panorama y buscar diferentes soluciones a los problemas planteados, sin embargo no se dejó de lado el análisis cuantitativo pues ello permitió tener una visión más amplia sobre la afectación que ha tenido la disposición de no aplicación del principio de gratuidad en todos los ámbitos del derecho de familia. El abordaje del tema aplicando ambos enfoques permitió hacer una investigación más profunda y completa de esta problemática.

A fin de conocer el sentir de los sujetos involucrados dentro de la Administración de justicia, específicamente, se procedió entrevistar a jueces de familia, defensores públicos y usuarios del sistema, ello tomando como eje temático el principio de gratuidad en materia de familia que hemos venido analizando así como los votos 12604-2009 y 1513-2011 de la Sala Constitucional referentes al tema.

Con el propósito de conocer primero las opiniones de algunos administradores de justicia, se creó un cuestionario por medio del cual se buscó abarcar los puntos centrales que se han venido desarrollando en torno a la temática en comentario a fin de conocer la forma en que estos funcionarios aplican el principio de gratuidad en materia de familia, si lo conocen, lo promueven, o si por el contrario tienen un total desconocimiento en torno al mismo o no están de acuerdo en que se aplique, conocer dichas opiniones reviste vital importancia, más aún si tenemos en cuenta que estos funcionarios son pieza clave dentro de los diversos procesos ya que son la autoridad que los dirige y resuelve en definitiva sobre las pretensiones planteadas por las partes por medio del fallo final o sentencia.

A fin de conocer todos estos importantes aspectos se creó el siguiente cuestionario:

1) El artículo 7 del Código de Familia dispone: Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley. Sin embargo, en los diferentes procesos de familia que se tramitan en los diferentes juzgados del país se utiliza el Código Procesal Civil como base de los

procesos a resolver, el cual en su artículo 116 dispone: La firma del abogado autenticante implicará dirección del asunto judicial al que el escrito se refiere, lo cual apareja la consiguiente responsabilidad, salvo que las circunstancias revelen que la autenticación de firma es ocasional. Sin embargo, el autenticante será responsable por los términos en que esté redactado el escrito. Lo cual obliga a los usuarios a buscar patrocinio letrado, pues de otro modo sus gestiones dentro de los diferentes procesos no serían atendidas. Una vez analizado lo anterior indique. ¿Qué entiende usted por principio de gratuidad en la jurisdicción de familia?

2) ¿Aplica usted dicho principio en su quehacer diario?

¿De que forma?

3) ¿Considera usted que la aplicación parcial, deficiente o nula de este principio constituye una violación a los derechos humanos dentro de la administración de justicia?

4) ¿Que aspectos del sistema judicial considera usted podrían mejorarse para evitar la aplicación deficiente de este principio?

5) ¿Cree usted que debe permitirse a los usuarios el actuar en los diferentes procesos de familia sin necesidad de patrocinio letrado?

6) ¿Considera usted que la defensa pública debe brindar dicho patrocinio, en su defecto, cual ente estatal debe asumir esta responsabilidad?

El mismo fue utilizado en entrevistas a seis jueces que conocen de la materia de familia en Juzgados mixtos (Familia, Penal Juvenil, Violencia Doméstica) y de pensiones alimentarias, con los siguientes resultados:

a) Sobre lo que los entrevistados entienden como principio de gratuidad en materia de familia: Son diversas las percepciones, así por ejemplo lo definieron como:

"....La posibilidad para los usuarios de acceder al sistema jurisdiccional con asesoría gratuita desde el inicio del proceso..."

"...El derecho de todo usuario o usuaria que no cuente con los recursos necesarios para pagar un profesional en derecho, de contar con la aplicación de este principio ante el ente que brinde el servicio..."

"...quiere decir que los procesos son gratuitos y por lo consiguiente las partes en procesos de familia no deben buscar el patrocinio de un abogado particular que los represente, el estado debe suministrarles un defensor público..."

"....Por gratuidad yo entiendo que no se requieren pagar especies fiscales para la tramitación de los procesos, ya que en realidad si se lee el artículo 151 del Código de Familia, todos los procesos familiares requieren de patrocinio letrado a excepción de los conflictos derivados del ejercicio de la autoridad parental..."

"...Es la garantía que tiene todo ciudadano, independientemente de su condición socioeconómica, de acceder a una justicia en condiciones de equidad..."

"...En la materia de familia las partes están exentas de hacer cualquier tipo de pago para realizar cualquier tramitación correspondiente a la jurisdicción de familia, y es aquí donde el Estado como tal debe corresponder a tal principio y brindarle la asistencia legal a todas las personas usuarias que así lo requieran..."

A pesar de que el criterio sobre el significado de este principio no es unificado entre los entrevistados, si tienen al menos una noción de lo que implica y de la importancia que reviste, así como del deber del Estado de garantizar el efectivo y libre acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todos los particulares.

b) Con respecto a la interrogante de si estos funcionarios aplican este principio dentro de su quehacer diario y de que manera, todos los entrevistados coincidieron en manifestar que si lo aplican diariamente y de distintas maneras, así por ejemplo los jueces que trabajan en juzgados mixtos afirmaron que el mismo se aplica de manera parcial, pues no es posible hacerlo en todos los procesos, dicho lo anterior el mismo se lleva a la práctica en solicitudes de violencia doméstica las cuales realizan los usuarios sin necesidad de contar con patrocinio letrado, tramitación de pensiones en segunda instancia pues este proceso tampoco requiere de la

dirección de profesionales en derecho para desarrollarse, y en materia de familia pura, atendiendo manifestaciones de las partes a fin de cumplir prevenciones dentro de los procesos, como por ejemplo el indicar correctamente la dirección de la persona a la cual demandan a fin de que se le pueda notificar. Los jueces de pensiones alimentarias indicaron que aplican dicho principio diariamente y de manera total pues todas las gestiones en sus despachos las pueden realizar las partes de manera directa, sin necesidad de abogado.

c) Todos los entrevistados coinciden en que la aplicación parcial, deficiente o nula del principio en comentario constituye una directa violación a los derechos humanos, esto debido a que, según algunas de las opiniones recabadas, se les está limitando a los usuarios de escasos recursos el acceso a la justicia, pues no podrían por ejemplo promover un proceso de divorcio, guarda crianza y educación, régimen de visitas, etcétera, sin contar con un abogado, asimismo se consideró que la carencia de asesoramiento provoca que las partes no puedan enfrentar los rigores del juicio en igualdad de condiciones provocando así un desequilibrio de fuerzas que contribuye a resultados dispares, también se recalcó que es imperdonable el que se dé esta situación en

un país como el nuestro, que ha ratificado diferentes convenios internacionales que promueven la protección a los Derechos Humanos.

d) Como aspectos a mejorar dentro del sistema judicial para asegurar la efectiva aplicación del principio en análisis, los entrevistados manifestaron la necesidad de que las partes puedan contar con un defensor público que les asesore y dirija sus procesos, siendo que a dicho fin deberían de brindarse los recursos a la Defensa Pública del Poder Judicial para que asuma los diferentes casos, así como de la necesidad de que se brinde información a los usuarios sobre la existencia del principio y de los derechos que les asisten dentro de los diferentes procesos.

e) Con respecto a la propuesta de permitir a los usuarios actuar de manera directa dentro de los procesos, sin necesidad de patrocinio letrado alguno, los entrevistados mostraron cierta renuencia, ello debido a la desigualdad y desventaja que podría provocar el que por ejemplo una parte se defienda a sí mismo dentro del proceso y su contraparte cuente con la asesoría de un abogado, siendo además que ello podría comprometer la imparcialidad del juez ya que no podría de ninguna manera asesorar o guiar a una persona que actúe sin patrocinio letrado dentro de un proceso, en

general afirmaron que lo más adecuado es que cuenten con la asesoría de un defensor público a fin de evitar este tipo de injusticias.

f) Por último, todos los entrevistados coincidieron en afirmar que el ente llamado a asumir el patrocinio letrado gratuito en los distintos procesos de familia es la Defensa Pública del Poder Judicial, sin dejar de lado que para dicho fin se le debe brindar el contenido económico necesario para que pueda desempeñar dicha labor, se habló también de la posibilidad de que los usuarios acudan a los consultorios públicos de las universidades que imparten la carrera de derecho, pero esto como una segunda opción, sin demeritar la obligación del Poder Judicial de brindar este servicio por medio del Departamento de Defensa Pública.

Todo lo anterior refleja un panorama bastante alentador, pues en general los jueces entrevistados están conscientes del derecho que asiste a los usuarios de contar con patrocinio legal gratuito como lo dispone el principio de gratuidad en comentario, además del deber del Estado de proporcionar este recurso, y el convencimiento en cada uno de los participantes de que la parcial, deficiente o nula aplicación de este principio constituye en efecto una violación de los derechos humanos de las personas.

Habiendo analizado ya la opinión de los administradores de justicia, y aplicando como base el mismo cuestionario con algunas leves modificaciones, se procedió recabar la opinión de los profesionales de la Defensa Pública, pues fue a este departamento del Poder Judicial al cual la Sala Constitucional delegó primeramente la responsabilidad de brindar el patrocinio legal gratuito a que hace referencia el artículo 7 del Código de Familia, ello mediante el voto 12604-2009. El cuestionario aplicado a dichos profesionales con las modificaciones necesarias para dirigir un enfoque a la función del defensor fue el siguiente:

1) El artículo 7 del Código de Familia dispone: Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley. Sin embargo, en los diferentes procesos de familia que se tramitan en los diferentes juzgados del país se utiliza el Código Procesal Civil como base de los procesos a resolver, el cual en su artículo 116 dispone: La firma del abogado autenticante implicará dirección del asunto judicial al que el escrito se refiere, lo cual apareja la consiguiente responsabilidad, salvo que las

circunstancias revelen que la autenticación de firma es ocasional. Sin embargo, el autenticante será responsable por los términos en que esté redactado el escrito. Lo cual obliga a los usuarios a buscar patrocinio letrado, pues de otro modo sus gestiones dentro de los diferentes procesos no serían atendidas. Una vez analizado lo anterior indique. ¿Qué entiende usted por principio de gratuidad en la jurisdicción de familia?

2) ¿Considera usted que la aplicación parcial, deficiente o nula de este principio constituye una violación a los derechos humanos dentro de la administración de justicia?

3) ¿Que aspectos del sistema judicial considera usted podrían mejorarse para evitar la aplicación deficiente de este principio?

4) ¿Cree usted que debe permitirse a los usuarios el actuar en los diferentes procesos de familia sin necesidad de patrocinio letrado?

5) ¿Considera usted que la defensa pública debe brindar dicho patrocinio, en su defecto, cual ente estatal debe asumir esta responsabilidad?

6) ¿Cuál es su opinión en torno a la posición que ha mantenido la Sala Constitucional con respecto al tema,

asignando dicha responsabilidad primero a la defensa pública para luego corregirse y disponer que ello es responsabilidad del Estado? Votos 12604-2009 y 1513-2011.-

El mismo se les aplicó a cinco profesionales del Departamento de la Defensa Pública de Nicoya a fin de conocer su posición frente a la problemática en estudio.

a) Con respecto a que entiende cada uno de ellos como principio de gratuidad, las opiniones fueron diversas, a saber:

"...La obligación del Estado de suministrar asistencia legal a las personas que no tienen los medios económicos suficientes para lograr el acceso a la administración de justicia de una manera eficiente...."

"...La obligación por parte del estado de brindar a todas aquellas personas que lo requieran la posibilidad de contar con patrocinio letrado para sus diferentes actuaciones dentro de un proceso de familia, sin que dicha obligación deba recaer ni en el Juzgado de familia ni en la defensa pública, porque no es al Poder Judicial al que debe corresponder dicha función, sino más bien al estado por medio de los diferentes entes gubernamentales, como el PANI, la Defensoría de los Habitantes, el INAMU, ya que son ellos, órganos especializados, los que deben velar por lo intereses de cada uno de los sectores que se les han encomendado, sea el grupo de niños por parte del PANI, como el INAMU velar por los intereses de las mujeres y si de la defensoría se trata debe velar por ambos sectores.

Debe crearse en estas instituciones conciencia de la labor que deben realizar, no ser meramente entes decorativos sino

verdaderas instituciones de respuesta a las necesidades de los grupos que representan, ya que si más bien la pretensión de ellos es traspasar sus funciones a otros grupos debe limitarseles el presupuesto para encaminarlo a esos otros sectores que deben asumir la función que por ley les corresponde a dichos entes..."

"...El principio de gratuidad, efectivamente garantiza el acceso a la justicia. El problema real es que la falta de presupuesto por parte del estado hace difícil en muchas ocasiones atender esta demanda. La Constitución Política denota el derecho a la igualdad, ante esto considero que la falta de acceso a este recurso evidentemente excluye gran parte de la población..."

"...El deber del estado es brindar la cobertura o asistencia del ciudadano pero no necesariamente debe ser implementada por el poder judicial o en consecuencia con la Defensa Pública.

Diversas instituciones, ong's, o institucionales, PANI, INAMU, Defensoría de los Habitantes, debieran articular una política de asistencia en la cual el Colegio Profesional de Abogados tome parte. Debe transmutarse un cambio de paradigma y que la gratuidad sea efectivamente implementada no por el propio poder judicial sino por otras instituciones del estado y fuera de éste..."

"...considero que el principio de gratuidad es que el usuario pueda realizar las gestiones sin que implique derogar ningún tipo de pago por las gestiones, pero este principio en familia se quedó en el papel pues no se aplica en la realidad, ya que al obligar a los usuarios a utilizar abogados particulares tiene que cubrir los costos de sus servicios, esto por cuanto nunca se definió como si lo hace la ley de pensiones en quien debe asesorar a los usuarios y a cuales usuarios, en ese sentido hay que hacer una reforma o que se pronuncie alguna autoridad sobre a cual entidad del Estado corresponde asumir estos costos..."

De un análisis sobre dichas opiniones se concluye que todos los entrevistados coinciden en que es al Estado a quien corresponde brindar las facilidades para que este principio se aplique, el cual consiste en la facultad de los usuarios del sistema de contar con patrocinio legal gratuito y el actuar dentro de los procesos sin tener que incurrir en ningún gasto o erogación para su efectiva tramitación, sin embargo se percibió una gran reticencia por parte de los defensores en cuanto a asumir ellos, tanto desde un punto de vista laboral como individual, la responsabilidad de brindar este tipo de patrocinio, ello a pesar de estar conscientes del derecho que las personas tienen a contar con este auxilio procesal.

b) Todos los entrevistados coincidieron en manifestar que la aplicación parcial, deficiente o nula del principio de gratuidad constituye una violación directa de los derechos humanos de las personas dentro de la administración de justicia, siendo ello un criterio que incluso ha manejado nuestro Tribunal Constitucional, manifestaron además que en materia de familia se debe de tener un especial cuidado debido a las situaciones que trata, pues no se discuten primordialmente aspectos patrimoniales o económicos, sino, en ocasiones la seguridad y tranquilidad de un niño, la vida

de una mujer, el derecho de los padres a mantener contacto con sus hijos, etcétera, por lo cual no es válido el limitar una adecuada asesoría en el proceso a aspectos como el contenido económico, por lo que debe existir una apertura total en la posibilidad de acceso a la justicia.

También se expresó como opinión el que la no aplicación del principio de gratuidad podría constituir a su vez una violación al principio de igualdad, el cual es un derecho inherente a toda persona, y su no cumplimiento lesiona groseramente la posibilidad real de las personas de recibir una asesoría oportuna. También consideran los defensores entrevistados que en atención a los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país se debe de privilegiar una apertura mayor a temas tan sensibles y observarse una adecuada ponderación de los derechos de mujeres y niños que son la población más afectada en materia de familia.

También se puntualizó que en muchas ocasiones al no tener las personas quien los asesore y represente en un caso, el mismo se pierde, ya que se ven en desventaja al enfrentar a Instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia, en casos como depósitos, declaratorias de abandono, y otros, en las cuales si la madre no cuenta con el apoyo de un

profesional en derecho se vería indefensa frente al proceso, lo cual podría culminar con la fatal consecuencia de que se le separe de sus hijos sin poder ejercer nunca su derecho de defensa.

c) Al preguntársele a los entrevistados que aspectos del sistema judicial consideran podrían mejorarse para evitar la aplicación deficiente del principio de gratuidad, manifestaron que uno de los factores preponderantes es dotar al Poder Judicial con mayores recursos, así como el que los administradores de justicia sean más severos y exijan la participación de los entes estatales encargados de velar por los derechos de diferentes sectores que son parte en la jurisdicción de familia, consideran que son estos entes externos al Poder Judicial (PANI, INAMU, Defensoría de los Habitantes), los que deben mejorar y tomar su papel de representantes de cada uno de los actores en los diferentes procesos, asimismo consideran importante el crear alianzas con los consultorios jurídicos de las diferentes universidades estatales y privadas, que por ley se les imponga dicha obligación a estas casas de enseñanza, así como fomentar los espacios para la resolución alterna de conflictos, sin la necesidad de que las partes enfrenten todo un proceso, ya que, por ejemplo para conciliar las

partes no necesariamente requieren la asesoría de un abogado.

Muy interesante resultó la opinión expresada por uno de los entrevistados al referir que todo se trata de promover una mayor voluntad política y esfuerzo institucional para poder entregarles a los ciudadanos un acceso pleno y efectivo a la justicia, y en mayor medida en aspectos tan importantes como lo es el ámbito familiar. También se consideró importante el permitirle a los usuarios el realizar peticiones dentro de los procesos mediante la toma por escrito de sus manifestaciones orales efectuadas en estrados judiciales, sin necesidad de un abogado, así como crear oficinas de abogados que brinden asesoría directa a los usuarios, sin necesidad de que se conviertan en abogados directores en los distintos procesos, sino que funjan únicamente como asesores, diciéndole a los usuarios que deben hacer.

d) Con respecto a la posibilidad de que los usuarios accionaran directamente, sin necesidad de patrocinio letrado de ningún tipo, básicamente se hizo manifiesta la preocupación por parte de los entrevistados en torno al plano de igualdad en que las partes podrían enfrentar los diferentes procesos, ya que si uno de ellos cuenta con abogado y el otro no podría verse en una clara desventaja,

asimismo se consideró la opción de asesorar a los usuarios sin necesidad de asumir el patrocinio letrado, pero si que se les orientara un poco sobre como actuar en los distintos procesos, lo que sí coincidieron en afirmar todos los entrevistados fue que en que el no contar con patrocinio letrado no debería constituirse en un impedimento para el efectivo acceso a la justicia por parte de los usuarios del sistema.

e) Al plantearse la interrogante sobre si consideraban que la defensa pública debe brindar el patrocinio letrado gratuito que dispone el artículo sétimo del Código de Familia, se consideró por ejemplo que la defensa pública ya tiene muchas responsabilidades recargadas en sus funciones y que no debe dejarse de lado la obligación de entes estatales como el PANI y el INAMU, que además poseen un mayor apego al derecho de familia, al cual no se ve directamente ligada la defensa, pues su mayor índice de tramitación e intervención lo constituyen los procesos penales, también se reiteró que si dicho patrocinio letrado fuere impuesto a la defensa deberían de dársele a este departamento los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con dicho fin, pues de otra manera se verían imposibilitados para enfrentar dicha responsabilidad.

f) Por último. al cuestionarse a los defensores públicos entrevistados sobre su opinión en torno a los votos 12604-2009 y 1513-2011 de la Sala Constitucional, todos coincidieron en manifestar que al dictar el primero, dicho Tribunal no realizó un estudio y razonamiento consciente de las funciones y consecuencias que traería al departamento dicha decisión, tampoco tomaron en cuenta la imposibilidad que dicha dependencia tendría para ejecutar la orden de asumir el patrocinio en los casos de familia al no contar con el personal necesario, debidamente capacitado así como con el presupuesto y recursos para asumir efectivamente dicha dirección procesal. Siendo que en cambio al dictar el segundo pronunciamiento aludido se tomaron en cuenta estos aspectos y se rectificó al mencionar que dicha responsabilidad de proporcionar patrocinio letrado gratuito en materia de familia a las personas de escasos recursos económicos, correspondía al Estado como un todo y no exclusivamente al Departamento de Defensa Pública.

Todo lo anterior refleja la existencia de una gran resistencia por parte de los profesionales de la defensa pública con respecto a la posibilidad de brindar patrocinio letrado en los procesos de familia, este departamento siempre ha tenido una tendencia enfocada hacia los procesos

penales mayoritariamente y sienten cierto recelo para empezar a conocer sobre una materia que les es ajena y que, desde su punto de vista, les implicaría un enorme recargo en sus funciones, ya que no se cuentan con los recursos ni el personal necesario para desempeñar este tipo de trabajo.

Fueron enfáticos al indicar que existen otros entes estatales con igual responsabilidad de brindar este tipo de patrocinio, como el Instituto Nacional de las Mujeres, el Patronato Nacional de la Infancia, o la Defensoría de los Habitantes, ello viene a refutar la renuencia de estos profesionales para hacerse cargo de estos procesos pues sienten que no es su responsabilidad, sino la del Estado como un todo, el cual debe brindar los recursos necesarios para que ello en efecto se de y se cumpla.

Habiendo analizado ya los puntos de vista tanto de los administradores de justicia como de los defensores públicos, restaba únicamente conocer la opinión de quienes se podrían considerar como directamente perjudicados por la no aplicación del principio de gratuidad en materia de familia, los usuarios del sistema.

A dicho fin se procedió entrevistar a cinco usuarios, quienes se presentaron ante el Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Nicoya, a fin de realizar

distintos trámites sin contar con los servicios de un abogado para realizar sus gestiones, para recabar su opinión sobre el tema se les planteó el siguiente cuestionario:

1) El artículo 7 del Código de Familia dispone que aquellas personas que no cuenten con dinero para pagar un abogado podrán tener uno gratuitamente, el cual sería proporcionado por el Estado, sin embargo para la mayoría de procesos de Familia se requiere de abogado y en la práctica ningún ente estatal brinda de manera directa el servicio de asesoría legal gratuita. ¿Considera usted que esto violenta sus derechos humanos como usuario del Poder Judicial?

2) ¿Cree usted que el Estado debe brindar este servicio de proporcionar abogados gratuitamente para dirigir los procesos, que ente debería asumir esa responsabilidad, la Defensa Pública, el INAMU, el PANI, todos?

3) ¿Cree usted que debe permitirse a los usuarios el actuar en los diferentes procesos de familia sin necesidad de un abogado?

4) ¿Cree usted que los consultorios jurídicos universitarios, donde un estudiante de derecho dirige

gratuitamente los procesos con la ayuda de un abogado titulado, son una buena opción?

El anterior cuestionario redactó en términos que pudieran ser comprendidos por personas que no han estudiado la carrera de derecho ni tienen conocimiento legal de ninguna clase, los resultados fueron los siguientes:

a) Con respecto al cuestionamiento en torno a si el hecho de que no se brinde asesoría legal gratuita por parte del Estado para los procesos de familia violenta los derechos humanos, todos los entrevistados coincidieron en manifestar que ello sí constituye una violación a sus derechos, pues si no tienen dinero para pagar un abogado, tampoco podrían incoar un proceso, quedando indefensos ante el sistema ya que no podrían ejercer ninguna acción para hacer valer sus derechos, consideraron que el Estado está obligado a brindar la colaboración necesaria para dar este servicio a los ciudadanos.

b) A su vez los entrevistados coincidieron al opinar que tanto el Instituto Nacional de las Mujeres, como el Patronato Nacional de la Infancia y la Defensa Pública deben brindar este tipo de asesoría, se consideró también que debe de estudiarse cada caso por separado para saber a cual de

estos entes remitírselo, así como el que se hicieran estudios sobre las posibilidades económicas de los diferentes usuarios a fin de priorizar la atención en determinados casos.

Inclusive una de las entrevistadas expresó lo siguiente: "la justicia no tiene que tenerla solo aquel que cuenta con dinero para pagar un abogado , todo ciudadano debería contar con el derecho de asesoría jurídica y el ente que no se lo facilitara atenta contra el derecho de igualdad y respeto". Frase que no podría ser más acertada teniendo en cuenta la temática de Derechos Humanos bajo análisis, aún cuando parecen palabras simples son a su vez sumamente ciertas y acertadas, pues se debe tratar a todos los usuarios del Sistema Judicial de la misma manera y con el debido respeto, brindándoles todos los recursos para acceder a la justicia de manera efectiva.

También se expresó la preocupación en relación a la escasez de recursos estatales, por lo cual se consideró que si se llegare a brindar el servicio podría no ser disfrutado por todos los particulares que lo requirieren y se concentraría en el área metropolitana y no en las zonas rurales.

c) Al preguntarse a los entrevistados si consideraban oportuno el permitirles accionar de manera directa en los

diferentes procesos, sin que se les exigiera el patrocinio de un abogado, curiosamente todos coincidieron en manifestar que ello no debería permitirse ya que ellos no tienen los mismos conocimientos que puede tener un profesional en derecho y se verían en desventaja pues no podrían tramitar sus procesos de una forma adecuada.

d) Por último todos los entrevistados también coincidieron en opinar que la asesoría que podrían brindar los consultorios jurídicos universitarios es una muy buena opción, claro está, mientras los estudiantes de derecho que les asesoren se comprometan realmente con su labor y la realicen de una forma adecuada, siempre bajo la dirección de un abogado ya incorporado al Colegio de Abogados.

Todo lo anterior pone de manifiesto que a pesar de su desconocimiento en torno a la ley, las personas que acuden a los tribunales con el fin de acceder a sus servicios y contar con una solución para sus problemas legales están conscientes de su derecho a contar con asesoría legal gratuita, proporcionada por el Estado a fin de poder llevar a buen término sus disputas legales, consideran que no se encuentran plenamente capacitados para actuar dentro de los procesos por su propia cuenta, pues no tienen los conocimientos necesarios para hacerlo y podrían verse

desprotegidos y en desventaja, son enfáticos al manifestar que esta situación de que no se aplique a cabalidad el principio de gratuidad en materia de familia violenta directamente sus derechos como seres humanos.

CAPÍTULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La mayor conclusión que se obtuvo de la investigación realizada es que en efecto el derecho de acceder a la justicia es un Derecho Humano que, desafortunadamente, se viola cada día dentro del quehacer jurisdiccional, en parte por una falta de conocimiento en torno a su existencia, por otra parte por falta de procedimientos adecuados, por falta de recurso humano y presupuestario dentro de la administración pública, entre otros factores.

Sin embargo ello no significa que se deba continuar permitiendo que esto suceda, más aún cuando son los usuarios más vulnerables del sistema, personas de bajos recursos económicos, sin estudios, de situación laboral incierta, los que se ven directamente perjudicados gracias a esta violatoria de derechos.

A pesar de que la Sala Constitucional haya dispuesto que es el Estado como un todo el obligado a brindar asesoría legal gratuita en materia de familia, lo cierto es que el primer obligado a proporcionarla es el Poder Judicial, como poder de la república encargado de velar por la justicia y el trato igualitario entre los costarricenses, además de ser el

primer llamado a defender los Derechos Humanos de la ciudadanía, y no a denegarlos mediante prácticas como las que se analizaron en esta investigación.

No es aceptable que se utilicen argumentos como la falta de presupuesto o recurso humano para justificar el dar un no rotundo a un usuario que desea asesoría a fin de defender sus derechos, es cierto que el Estado cuenta con otros entes que pueden brindar este tipo de auxilio, pero ello no exime al Poder Judicial de ser el primero en brindar esta ayuda y de la manera más efectiva.

Esto se puede lograr administrando de una manera más consciente y estricta el presupuesto que se le asigna año con año al ente, así podría crearse dentro de la Defensa Pública una oficina especializada con profesionales especializados en materia de familia, a fin de que incoen procesos, asistan a audiencias, asesoren a sus clientes, todo de manera gratuita.

Ahora bien, esto debe contemplarse ya sea dentro del Anteproyecto del Código Procesal de Familia o en una Ley especial, a fin de que se pueda llevar a la práctica de manera efectiva, que se cree como un deber y no como una solución transitoria o que esté al arbitrio de los

defensores públicos el tomar o no un caso que se les presente.

Asimismo deberán los administradores de justicia trabajar en conjunto con instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia o el Instituto Nacional de las Mujeres para que asuman este tipo de casos supliendo la falencia que por el momento se está dando dentro del Poder Judicial, haciéndoles ver, claro está, que es también su obligación el brindar este tipo de servicios a los usuarios.

Deberá también ponerse en conocimiento de los usuarios este tipo de opciones, así como la de los Consultorios Jurídicos Universitarios, y a su vez crear conciencia en estas personas sobre los derechos que les asisten y la obligación del Estado de brindarles ayuda efectiva a fin de restituirles en el goce de los mismos.

Aplicando todas estas recomendaciones lograremos el tener un Poder Judicial y un Estado aún más comprometido con la defensa de los Derechos Humanos de los y las costarricenses.

BIBLIOGRAFÍA

Benavides Santos, Diego. Código de Familia. Editorial
Juricentro, II Edición

Anteproyecto Código Procesal de Familia

Código Procesal Civil. Edición Actualizada. Publicaciones
Jurídicas. Mayo 2011.

Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775 del 7 de junio de
1971, reformada por Ley N° 6369 del 5 de septiembre de 1979

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen No. 094-2010,
del cinco de mayo de dos mil diez.

CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL, Sesión No. 74-2003, de
las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dos de
octubre de dos mil tres.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

SOLÍS MADRIGAL, Mauren: "Primeros desafíos de un Juzgado Modelo en la Jurisdicción de Pensiones Alimentarias en Costa Rica", Poder Judicial, [en línea], consultada en febrero de 2011, disponible en: http://www.poder-judicial.go.cr/secretariadegenero/documentacion_relevante/otra_documentacion/DESAFIOS_JUZGADO_MODELO_PENSIONES_ALIMENTARIAS.pdf

www.cijulenlinea.ucr.ac.cr , consultada en febrero del 2011.

MONTERO MONTERO, Diana: *LA DEFENSA PÚBLICA EN COSTA RICA*, Defensa Pública, República de Costa Rica. Consultada en febrero del 2011. Disponible en: <http://www.google.co.cr/url?sa=t&source=web&cd=4&ved=0CDYQFjAD&url=http%3A%2F%2Fdefensapublica.poder-judicial.go.cr%2Finstitucion%2Fhistoriacompleta.doc&rct=j&q=defensa%20p%C3%BAblica%20en%20materia%20penal&ei=3e3qTKG8IMP58Aa4ueShCQ&usg=AFQjCNG54DrVhgfVgMO01caNcIdWX5KVqQ&cad=rja>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Consultada en marzo del 2011. Disponible en: www.derechos.org/nizkor/ley/dudh.html

Ley Orgánica del Poder Judicial. Consultada en marzo del 2011. Disponible en: www.poder-judicial.go.cr

ANEXOS

Sentencia:
07306
Expediente: 01-
005845-0007-CO
Fecha:
27/07/2001 Hora:
10:09:00 AM
Emitido por:
Sala
Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Redactor: Calzada Miranda Ana Virginia

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Exp: 01-005845-0007-CO

Res: 2001-07306

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil uno.-

Recurso de amparo interpuesto por BOLAÑOS DUARTE JENNY, con cédula de identidad número 2-530-294, contra la OFICINA DE DEFENSORES PUBLICOS

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas y veintiún minutos del quince de junio del dos mil uno (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra Defensores Públicos de San Carlos y manifiesta que es demandada en un proceso de guarda, crianza y educación de su hijo Ronald Emanuelle Vargas Bolaños, la cual fue planteada por su padre, ante el Juzgado de Familia de San Carlos. El catorce de junio anterior le fue notificada dicha demanda y acudió al Despacho Judicial alegando que no tiene medios económicos para contratar un Abogado que la represente. Ese mismo día el Juzgado solicitó al Departamento de Defensores Públicos de San Carlos que se le nombrara un Abogado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 del Código de Familia, sin embargo, se le negó tal posibilidad pues la respuesta fue que no existe norma expresa que les indique que tienen que apersonarse a ese tipo de procesos. Se le agota el plazo para contestar la demanda y se ve expuesta a perder a su hijo.

2.-Informa bajo juramento Zully Orozco Alvarez, en su condición de Coordinadora de la Defensa Pública de San Carlos (folio 41), que efectivamente, el quince de junio de este año, la Oficina de la Defensa Pública de San Carlos, recibió solicitud de Defensor para que representara a la recurrente en el asunto de Guarda, Crianza y Educación en la causa número 01-400199-500 FA promovida por Ronald Vargas Mora. El mismo día, el Defensor que la sustituía en la Coordinación de ese despacho, contestó denegando dicha solicitud, al no existir norma legal expresa que así lo indique. Afirma que

comparte esa denegatoria, ya que el artículo 7 del Código de Familia se refiere a la asistencia legal para los que carecen de recursos económicos, caso en que el Estado les proporciona uno. En dicho artículo no se establece que la Defensa Pública le suministrará un defensor. Indica que en el caso específico de la Defensa Pública, rige el principio de Legalidad, por lo que debe existir una norma expresa que los autorice a intervenir en una rama determinada, como se hace en la Ley de Pensiones Alimenticia, como ejemplo. En el asunto que plantea la recurrente, la norma es generalizada en cuanto a la asesoría legal y no se puede interpretar que son los únicos defensores del Estado. En un inicio, la asesoría que brindaban era solamente penal, y conforme ha transcurrido el tiempo, los han incluido en tantas ramas del derecho, que están sobresaturados. Aclara que atendiendo las órdenes de la Sala Constitucional, después de ser notificados e la resolución de curso del amparo, asumió la Defensa de la recurrente, sin embargo, ésta ya tenía un defensor particular, por lo que requiere que la amparada indique cuál defensor prefiere. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la magistrada **Calzada Miranda**; y,

Considerando:

I.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: La

recurrente solicitó al Juzgado de Familia de San Carlos que le nombrara defensor público, por no contar con recursos económicos para defenderse en el proceso de Guarda, Crianza y Educación en la causa número 01-400199-500 FA promovida por Ronald Vargas (folio 58).

- a. Por resolución de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de junio del dos mil uno, el Juzgado de Familia de San Carlos, solicitó a la oficina de defensores públicos que nombraran un defensor público a la recurrente. El quince de junio del dos mil uno, la Oficina de la Defensa Pública de San Carlos, recibió una solicitud de Defensor para que representara a la recurrente en el asunto de (folios 41 y 58).
- b. Por oficio del quince de junio de este año, el Coordinador a.i. de la Defensa Pública de San Carlos, comunicó a la Jueza de Familia de esa localidad que la solicitud de la recurrente debía ser denegada, por no existir norma expresa que establezca que indique que deban apersonarse a ese tipo de procesos (folio 62).
- c. Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de este año, al Juzgado de Familia de San Carlos, contestó la audiencia conferida por resolución de las ocho horas del diecinueve de mayo de este año, dentro del Incidente de Guarda, Crianza y Educación instaurado en su contra (folios 63 al 66).

II.-Sobre el fondo.- La recurrente manifiesta que es demandada en un proceso de guarda, crianza y educación, presentado a favor de su hijo, por el padre de éste, y no tiene recursos económicos para contratar a un abogado, a fin de ejercer su derecho de defensa. Alega que a pesar de esa circunstancia, el Departamento de Defensores

Públicos de San Carlos le denegó el derecho a la defensa gratuita, alegando que no existe norma expresa que los obligue a hacerlo. Por su parte, la Coordinadora de la Defensa Pública de San Carlos manifiesta que el artículo 7 del Código de Familia, al establecer que las personas que carecen de recursos económicos para pagar la asistencia legal requerida, tienen derecho a que el Estado se las suministre conforme a la ley, se refiere en forma generalizada a la asesoría legal, por lo que no se debe interpretarse que son los únicos defensores representantes del Estado. Al respecto, debe tomarse en consideración que las personas carentes de recursos económicos y que están incapacitadas de proveerse del auxilio profesional en situaciones litigiosas, tienen la posibilidad de acceder a la asistencia gratuita de un defensor. Sin embargo, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, los defensores públicos ejercen la defensa gratuita en materia determinada, al establecer en su artículo 152 que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y dispone que la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Igualmente, establece que también se proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia. Al respecto, sentencia número 2001-871 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiséis de enero del dos mil, se indicó lo siguiente:

"III.-La queja de la actora se centra en que se pague por los servicios profesionales de quienes laboran en la Oficina de la

Defensa Pública del Poder Judicial, situación propiciada, a su juicio, por la regulación escueta del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma en cuestión dispone en su párrafo primero:

"La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. (...)"

De ella se desprende, en efecto, que la labor primordial de esa dependencia del Consejo Superior es asistir técnicamente a aquellas personas que están imposibilitadas para sufragar los servicios profesionales de un abogado en materia penal y otras a las que se ha ido extendiendo -por ejemplo se menciona en el mismo artículo la materia agraria-."

III.-A partir de lo expuesto, la Defensa Pública no está obligada a brindar asistencia gratuita a la recurrente, al ser demandada en un proceso de guarda y crianza, que no es materia determinada por Ley para recibir esa asistencia. Además, de conformidad con lo informado por la autoridad recurrida, la recurrente nombró un defensor particular, de lo cual se infiere que no se encuentra imposibilitada para hacer valer su derecho de defensa en el procedimiento en mención, y en todo caso, de necesitar asistencia legal gratuita, tiene la posibilidad de recurrir a los Consultorios Jurídicos, o bien, acudir al Patronato Nacional de la Infancia, el cual, con la

colaboración de otras instituciones del Estado, se encarga de la protección especial de la madre y el menor, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política. Consecuentemente, se estima que no se han producido los quebrantos alegados a los derechos fundamentales de la recurrente, por lo que procede declarar sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.-

R. E. Piza E.

Presidente

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Susana Castro A. Gilbert Armijo S.

Sentencia:
07693
Expediente: 02-
004068-0007-CO
Fecha:
07/08/2002 Hora:
2:48:00 PM
Emitido por:
Sala
Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Redactor: Solano Carrera Luis Fernando

Clase de Asunto: Consulta judicial

Exp: 02-004068-0007-CO

Res: 2002-07693

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del siete de agosto del dos mil dos.-

Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, mediante resolución de las 15:00 horas del 27 de febrero de 2002, dictada dentro del expediente número 01-400075, que es abreviado de divorcio de Xinia María Rivera Villalobos contra Evaristo Alfredo Malespín Romero; respecto de los artículos 7 del Código de Familia y 114 inciso a) del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:21 horas del 14 de mayo de 2002 (folio 1), y con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre si debe nombrar defensor público a un demandado privado de libertad, con fundamento en el artículo 7 del Código de Familia, que establece que: " Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley"; pues no obstante tal disposición, no se asigna a ningún órgano (como por ejemplo al Departamento de Defensores Públicos) la función de asistencia legal a los ciudadanos para hacer valer los derechos derivados del Código de Familia. Añade que el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimenticias sí permite una efectiva asistencia legal del Estado a quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, al establecer que tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente y que para este efecto, "(...) el

Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos". Mientras que ello no sucede en el supuesto del artículo 7 del Código de Familia y 114 inciso a) del Código de la Niñez y la Adolescencia según el cual: " En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará: a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita."; lo que produce un trato desigual en relación con aquellos a quienes la ley expresamente sí da asistencia como son los casos de naturaleza penal y de pensiones alimentarias; lo que resulta contrario a los artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política.

2.-Los artículos 9 y 106 de la Ley de esta sede facultan a la Sala para evacuar la consulta en cualquier momento, cuando considere que está suficientemente contestada mediante la simple remisión a su jurisprudencia y precedentes.

Redacta el Magistrado **Solano Carrera**; y,

Considerando:

I.-De la gratuidad de la defensa en los procesos jurisdiccionales.-

La discusión que plantea el juzgador consultante es sobre la omisión del Legislador de establecer qué órgano debe asumir la defensa gratuita para hacer valer los derechos consignados en el Código de Familia, en los términos que ordena su artículo séptimo. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la asistencia

letrada gratuita, -como parte del derecho de defensa -, es exigible en materia penal y no se extiende a todas las materias, tampoco a la de familia. Específicamente en relación con el tema del derecho de defensa y el correlativo deber de asistir de manera gratuita el patrocinio letrado al imputado, dispuso la Sala en la sentencia 1739-92 de las 11:45 horas del primero de julio de 1992:

“También se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2°, y de los párrafos 3° y 5° del artículo 8° de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen; el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada -conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin

perjudicar aquellos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez.

Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan".

De ahí que no pueda concluirse otra cosa que el reparo formulado no constituye una infracción constitucional y es una omisión de técnica legislativa.

II.-De la alegada violación al principio de igualdad .-

Acusa el juez consultante que resulta inconstitucional que dentro de los asuntos de pensiones alimentarias, el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece qué órgano asumirá la defensa gratuita de las partes; mientras que el artículo 7 del Código de Familia omite referirse al respecto, lo que conduce a un tratamiento desigual y discriminatorio. En armonía con los precedentes de este Tribunal, se aclara que el principio de igualdad no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir, o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala: "(...) sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado

quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva". (En tal sentido ver sentencias, 1019-97, 1045-94).

Conforme a la jurisprudencia señalada, se deduce que el hecho que las partes, dentro de la gestión de pensión alimentaria, puedan hacer efectivo su derecho a la asistencia letrada gratuita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que indica expresamente qué órgano debe asumir tal asistencia letrada, no equivale a un trato discriminatorio en perjuicio de las partes dentro de un proceso de divorcio, -por no disponer el Código de Familia qué órgano debe procurar el patrocinio letrado-; ya que las pensiones alimentarias se tramitan a través de un proceso distinto, sea que tiene elementos diferenciadores de relevancia jurídica en relación con la materia que regula el Código de Familia, lo que hace que no se está en presencia de situaciones iguales. Consecuente con lo anterior, no se evidencia la violación al principio de igualdad invocado por el consultante.

III.-De los reparos formulados en relación con el artículo 114 inciso a) del Código de la Niñez y la Adolescencia .-

Al respecto este Tribunal advierte en primer término, que el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala que todo juez está legitimado para consultarle a la Sala cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar. En este caso, el asunto que da origen a la presente consulta, es un proceso abreviado de divorcio dentro del cual el juez previno al demandado mediante la resolución de las 13:45 horas del 2

de julio del 2001, apersonar al Despacho un profesional en Derecho a efecto de que procediera a autenticar el escrito de contestación de la demanda (folios 27 y 32); y mediante la resolución de las 9:20 horas del 25 de enero del 2002 (folio 34), le declara rebelde por no haber cumplido con la prevención indicada. Ahora bien, al cuestionar el juez consultante la constitucionalidad del artículo 114 inciso a) del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que establece: "Artículo 114.- Garantías en los procesos.- En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará: a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa"; se observa que dicha norma no guarda vínculo alguno con lo que se discute dentro del asunto que da origen a la consulta; pues del análisis del expediente judicial se desprende que no está de por medio su aplicación; lo que torna la consulta inadmisibile en cuanto al extremo referido al artículo 114 inciso a) del Código de la Niñez y de la Adolescencia y así debe declararse.

Por tanto:

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la omisión del artículo 7 del Código de Familia cuestionado, no es inconstitucional. No ha lugar a evacuar la consulta en relación con el artículo 114 inciso a) del Código de la Niñez y la Adolescencia . Notifíquese a la Asamblea Legislativa.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Luis Paulino Mora M.

Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Alejandro Batalla B.

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el:
12/2/2011 1:27:58 PM

EXPEDIENTE N° 09-011141-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RESOLUCIÓN N° 2009012604

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del catorce de Agosto del dos mil nueve.

Recurso de amparo interpuesto por **JENNIFER ANDREA CARBALLO FUENTES**, cédula de identidad número 0206600437, contra **LA DEFENSA PÚBLICA Y EL MINISTERIO PÚBLICO**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:59 horas del 30 de julio de 2009, la recurrente interpone recurso de amparo contra **LA DEFENSA PÚBLICA Y EL MINISTERIO PÚBLICO** y manifiesta lo siguiente: la amparada desea divorciarse pues no quiere que se presuma que su cónyuge es el progenitor del hijo que espera, sino que lo es la su actual pareja; asimismo, para que ante una posible unión de hecho con éste último, se le reconozcan los derechos que proporciona el ordenamiento jurídico para tales efectos. Al respecto, asegura que la Defensa Pública no ha gestionado su divorcio y, que en su caso, debería aplicarse lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Paternidad Responsable, pues de lo contrario, en el futuro sería necesario plantear un reclamo judicial impugnando la paternidad del menor. Finalmente, manifiesta que si no se acoge su pretensión corre el riesgo de que el

Ministerio Público le acuse penalmente por infringir el proceso de inscripción, según lo dispuesto en el artículo 182 inciso c) del Código Penal. Solicita se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Armijo Sancho** ; y,

Considerando:

ÚNICO.- En virtud de que los hechos expuestos por la recurrente corresponden con los supuestos previstos en los artículos 29 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y, por ese motivo, constituirían materia propia del recurso de amparo, conforme lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, continúese la tramitación de estas diligencias según lo reglado en el Título III de esa misma Ley. Así, del confuso memorial de interposición se desprende que la amparada desea divorciarse pues no quiere que se presuma que su cónyuge es el progenitor del hijo que espera, sino que lo es su actual pareja; asimismo, para que ante una posible unión de hecho con éste último, se le reconozcan los derechos que proporciona el ordenamiento jurídico para tales efectos. Asegura que no cuenta con recursos económicos y que la Defensa Pública no tramita su divorcio por

lo que considera vedado su derecho a constituir un nuevo matrimonio. Asimismo, considera que en su caso debería aplicarse lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Paternidad Responsable, pues de lo contrario, en el futuro sería necesario plantear un reclamo judicial impugnando la paternidad del menor. En cuanto a los hechos reclamados por la amparada, se le indica que por imperativo de ley la Defensa Pública se encuentra en la obligación de dar asistencia legal gratuita a aquellas personas que pretendan hacer valer sus derechos en materia de familia, y que no cuenten con los recursos económicos necesarios -según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Familia-, por lo que puede acudir ante dicha institución para tales efectos. En razón de lo señalado, el presente recurso es inadmisibile y así se declara.

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente a.i.

Gilbert Armijo S.

Ernesto

Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Rosa María

Abdelnour G.

Jorge Araya G.

Alexander Godínez

V.

Sentencia:
21039
Expediente: 10-
001218-0007-CO
Fecha:
21/12/2010 Hora:
2:45:00 PM
Emitido por:
Sala
Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Redactor: Armijo Sancho Gilbert

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Exp : 10-001218-0007-CO

Res. N° 2010-021039

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil diez .

Recurso de amparo interpuesto por XXXX, cédula de identidad número XXXX, a favor de XXXX, menor de edad, contra LA DEFENSA PÚBLICA .-

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 25 de enero de 2010, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Defensa Pública y manifiesta que figura como parte en un proceso de investigación de paternidad que se tramita ante un Juzgado de Familia. Señala que solicitó la asistencia legal gratuita ante la autoridad accionada. No obstante, se le denegó dicha asistencia, situación que estima lesiona sus derechos fundamentales. Refiere que el Consejo Superior del Poder Judicial le indicó a la Defensa Pública que debía hacer los esfuerzos necesarios para presupuestar las plazas de defensor público en materia de familia a las personas de escasos recursos que solicitan ese servicio, o bien, organizarse de tal manera que puedan dar cumplimiento a lo ordenando por la esta Sala en la sentencia número 2009-12604 del catorce de agosto del año pasado, en relación con la asistencia legal gratuita en esa materia, pero lo cierto que es que la recurrida no ha cumplido lo ordenado por ese Consejo. Considera que la Defensa Pública viola el derecho del menor amparado para saber quién es su padre. Solicita que se declare con lugar el recurso, y se ordene a la Defensa Pública brindar asistencia legal en materia de familia.-

2.-Por resolución de 14:28 hrs. de 1 de marzo de 2010, se previno a la recurrente que compareciera a firmar el escrito de interposición, por haber omitido hacerlo, o presentara escrito debidamente firmado, en el que ratificara el recurso (f. 6).-3.-Mediante escrito recibido por fax el 8 de marzo de 2010, la recurrente ratificó su demanda e insistió en solicitar que los estudiantes de las universidades privadas que no cuenten con consultorios jurídicos puedan realizar su práctica profesional en la Defensa Pública, de acuerdo con el

artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 9 de la Ley del CONESUP (fs. 12 a 14).

4.-Por resolución de 10:22 hrs. de 10 de marzo de 2010, se dar curso al amparo y se pide informe a la Directora de la Defensa Pública (f. 16).-

5.-En escrito recibido el 24 de marzo de 2010, la Directora de la Defensa Pública, Licda. Marta Iris Muñoz Cascante, informa que el sustento del reclamo presentado por la recurrente radica en la negación del servicio de defensa pública en materia de familia, producto del voto 12604-2009 de la Sala Constitucional, el cual, lejos de aclarar la situación respecto a la prestación del servicio de defensa gratuita en la materia de familia, por parte de la institución, la Sala ha generado una gran duda al respecto. El voto indicado, en que se fundamenta la recurrente y constituye la base de discusión del amparo es un voto en que el recurso presentado es declarado inadmisibile y rechazado de plano, en donde la Sala no entró a analizar el fondo del asunto; sin embargo, sin el más mínimo ejercicio analítico posible, al indicar a la gestionante que rechazaba de plano su recurso, resolvió que por imperativo de ley, la Defensa Pública se encuentra en la obligación de dar asistencia legal gratuita a aquellas personas que pretendan hacer valer sus derechos en materia de familia y que no cuenten con los recursos económicos necesarios, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Familia, por lo que puede acudir ante esa institución para tales efectos. Al ser un recursos declarado inadmisibile y rechazado de plano, no se consideró si la Defensa Pública tenía algo que decir en cuanto al tema, que le concernía de forma directa; sin embargo, se

resolvió atribuyéndole nuevas competencias. Frente a esa resolución, cabe hacer varios análisis puntuales, sobre diversos aspectos, tales como si, en realidad, por imperativo legal, tiene la competencia de brindar servicio público en esa materia; si el servicio debe brindarse sólo a los usuarios y usuarias que aleguen falta de recursos económicos; si es en todas las áreas y procesos de la materia de familia o sólo en algunas de ellas y los recursos requeridos para asumir una competencia nueva para lo cual no hay previsión alguna. Uno de los aspectos importantes que debe ser tomado en cuenta es que desde el 26 de enero de 2010, la Defensa solicitó en forma directa a la Sala Constitucional una aclaración del voto 2009-12604, para que indicara si vía rechazo de plano, se podían ampliar las competencias de la Defensa Pública y con cuáles recursos debía atender la materia de familia. Pese a lo anterior, al momento de rendirse el informe, no ha sido resuelta la aclaración. Para la institución resulta de vital importancia contar con la aclaración de la Sala en el tema, porque como funcionarios públicos están regidos por el principio de legalidad, el cual implica actuar únicamente en aquello que la ley le permita y, la conclusión no puede ser otra que los ámbitos en los que se les permite actuar constituyen reserva de ley, por lo que no podría asumir competencias para el conocimiento de asuntos no amparados en una delegación funcional dada por ley. Si bien podría esgrimirse que, de conformidad con los artículos 154 y 156 de la Constitución y los artículos 1, 2 y 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala puede interpretar las normas legales que otorgan competencia a la Defensa, lo cierto es que la competencia para el conocimiento de todos los asuntos de la jurisdicción de Familia no está otorgada por ley. Otro inconveniente

que surge de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es que, de conformidad con su artículo 30, el amparo es improcedente contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial y contra los actos de las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad jurisdiccional. En este sentido, de acuerdo con la resolución 2001-10484 de 15:50 hrs. de 16 de octubre de 2001, la Sala Constitucional indicó que la Defensa debe actuar únicamente como parte acreedora alimentaria. Con el voto 12604-2009 se otorga la máxima competencia posible en materia de Familia a la Defensa Pública, con lo que se verían en el inconveniente de actuar en contra de la resolución de la propia Sala que limitó la prestación del servicio de defensa únicamente a la parte acreedora alimentaria. Otro de los inconvenientes que se presentan para dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala es que la misma es omisa en cuanto a quiénes se les debe brindar el servicio público; no se indica si es a la parte actora, a la demandada, a los menores involucrados o a todos. En el voto 2001-10484, la Sala indicó que *"la asistencia judicial gratuita debe considerarse como un privilegio procesal que la ley le otorga a las personas que se encuentran ante una situación especial, para que pueda ser asistido (...) La Defensa Pública no es por sí mismo un derecho fundamental, como lo entiende el amparado, a diferencia del derecho de defensa, que sí lo es. El hecho de que no se otorgue en todos los supuestos la asistencia gratuita por parte del Estado, no implica per se, que se esté violentando el derecho de defensa consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política (...) Tampoco podría hacerse la equiparación de la defensa gratuita por parte del*

Estado, en el sistema penal al proceso alimentario, toda vez que su naturaleza es muy distinta...” Como puede verse, la propia Sala ha enseñado que la asistencia legal gratuita, como privilegio procesal, no podría estar destinada o ser otorgada a todas las partes del proceso. De ahí que cuál ha de ser la parte procesal a la que se le deba y se pueda brindar el servicio de defensa pública?. Un parámetro que podría tomarse en consideración es el referente a las poblaciones en condición de vulnerabilidad, según las Reglas de Brasilia, como serían mujeres, menores de edad, privados de libertad, pobres, indígenas, adultos mayores y personas con discapacidad; sin embargo, esto no limita ni soluciona el problema, ya que la condición de vulnerabilidad puede presentarse en todos los intervinientes en el conflicto familiar y no sería su participación procesal, sino su condición de vulnerabilidad, lo que determinaría que la prestación del servicio quedaría sometida al arbitrio de los análisis subjetivos, lo cual no es posible, de conformidad con la legalidad en un Estado de Derecho. Por otra parte, señala la falta de capacidad real en materia de recursos humanos necesarios. Tal como lo indica la recurrente, la resolución número 2009-12604 fue conocida por el Consejo Superior del Poder Judicial, el cual, en sesión de 17 de noviembre de 2009, dispuso comunicar a la Defensa que deberán hacer los esfuerzos necesarios para presupuestar la creación de plazas de defensor público, o bien organizarse, de manera que puedan dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala. Ese acuerdo demuestra que la Defensa ha actuado con diligencia y desde que se puso en su conocimiento el voto 2009-12604, gestionaron ante las autoridades administrativas para buscar una solución adecuada, solicitando presupuesto extraordinario; sin embargo, la respuesta del Consejo no

hizo más que mantener la incerteza sobre la actuación requerida. El Consejo es conciente de que se requiere presupuestar recursos humanos y técnicos necesarios para brindar el servicio que la Sala Constitucional considera que se debe brindar y, por último, la solución para cumplir lo ordenado por la Sala no depende de la Defensa, sino de todo el aparato administrativo y financiero del Poder Judicial, lo cual es ajeno a las posibilidades de cumplimiento de la Defensa Pública; es decir, la situación rebasa las posibilidades de solucionarlo a lo interno de la Defensa y se requiere al Poder Judicial. La Directora de la Defensa se refirió a la labor del órgano durante cuarenta años, a los principios que rigen el servicio público, como la continuidad, regularidad, eficacia y calidad. Calcula que para brindar el servicio se necesitarían 108 plazas de defensor público y, actualmente, resultaría imposible cumplir lo requerido por la recurrente con los recursos humanos actuales. La Defensa no tiene reparos en asumir la prestación del servicio público de defensa en materia de Familia, sin embargo, requiere una aclaración o interpretación constitucional del asunto, para lograr claridad en cuanto a los límites que deben establecerse sobre quiénes serán los beneficiarios de dicho servicio y en cuáles proceso de familia debe brindarse el servicio y con qué recursos deberá brindarlo. Pide que se declare sin lugar el recurso (fs. 19 a 25).-

6 .-En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.-

Redacta **el Magistrado Armijo Sancho ; y,**

Considerando:

I.-OBJETO DEL RECURSO: La recurrente considera vulnerado el derecho del menor amparado a conocer quién es su padre, por cuanto se le denegó la asistencia de la Defensa Pública para firmar una demanda de investigación de paternidad, conforme se le previno en el Juzgado de Familia.-

II.-SOBRE LOS HECHOS: En el informe rendido bajo la fe del juramento por la Licda. Marta Iris Muñoz Cascante, Directora de la Defensa Pública, no se reconoce que la recurrente formulara una solicitud expresa para solicitar la autenticación de la demanda de investigación de paternidad o de obtener asistencia gratuita de la defensa; como tampoco se reconoce que existiera un acto expreso denegatorio de tal solicitud; sin embargo, la Directora informó que existe una imposibilidad material para acceder a lo solicitado por la recurrente, con lo cual, implícitamente y, además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tiene por cierto que la recurrente pidió la asistencia a la Defensa Pública para autenticar el escrito de interposición de un proceso de investigación de paternidad y no se le brindó el servicio.-

III.-SOBRE EL FONDO: En el presente caso, una ciudadana, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 7 del Código de Familia y, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia constitucional número 12604-2009, solicita asistencia legal gratuita a la Defensa

Pública para autenticar una demanda de investigación de paternidad, a favor de un menor, con el fin de determinar quién es su padre biológico y llevar su mismo apellido, lo cual le es denegado. Se trata de un caso concreto, a favor de un menor concreto y, dada la naturaleza subjetiva del amparo, la Sala debe determinar si se le violó o no se le violó algún derecho fundamental a ese menor. Es preciso aclarar que no se discute aquí cuándo, a quienes ni con qué medios debe la Defensa Pública brindar la defensa gratuita -que en este caso, lo solicitado fue únicamente la autenticación de una firma-, sino que se trata del examen del caso particular y de establecer si, en definitiva, el Estado costarricense, a través del Poder Judicial y, específicamente, de un órgano auxiliar de la administración de justicia, como lo es la Defensa Pública, lesionó o no un derecho fundamental al amparado. El asunto versa, pues, sobre un problema de acceso a la justicia, lo cual es materia de amparo, y no sobre un problema de competencias materiales de la Defensa Pública, que tiene, efectivamente, estricta relación con el caso, pero no es el asunto aquí planteado ni discutido y que involucra cuestiones de legalidad ordinaria que, en principio, no son resueltas en esta vía.-

IV.-La respuesta de la Sala en este caso es que la Defensa Pública debió brindar la asistencia legal gratuita al menor y que, al no hacerlo, vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia y, con ello, indirectamente, a obtener justicia en el proceso de investigación de paternidad. La Constitución, los instrumentos internacionales y la ley, reconocen un componente fundamental del derecho de acceso a la justicia como lo es el de que

un menor, en condiciones de vulnerabilidad, tiene un derecho fundamental a que se le brinde asistencia legal gratuita; en desarrollo de ese derecho y, específicamente, con relación al Código de Familia, el legislador dispuso que: " Para hacer valer los derechos consignados en este **Código**, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley". Lamentablemente, esa norma de derechos humanos, incorporada en un texto de rango legal, no ha sido aplicada por su primer destinatario y obligado, que es el Poder Judicial, el cual, en su propia página web, difunde que:

"Si bien es cierto que el artículo 7 del Código de Familia establece que "Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a ley."

Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley, al día de hoy no se ha promulgado tan esperado cuerpo normativo de asistencia gratuita en materia familiar, actualmente son los Consultorios Jurídicos de las diversas universidades y el Patronato Nacional de la Infancia, quienes resuelven en parte la problemática, por el momento solo el proceso de Alimentos, prevé en forma expresa la intervención de defensores públicos por disponerlo así el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el acuerdo 3- 97 de Corte Plena de 3 de febrero de 1997" . Se ha dicho que el Poder Judicial es el primer destinatario y obligado por esta norma legal, pues es el primer garante fundamental del ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Véase que, por ejemplo, en el caso

del artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que contiene una disposición idéntica a la del 7 del Código de Familia (*Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente*), estableció expresamente que: *"Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos"*. Sin embargo, esta última disposición, incluida en la Ley de Pensiones Alimentarias, era precisa pero no necesaria para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, mediante la asistencia legal gratuita en esos casos, dado que el Poder Judicial, a través de la Defensa Pública, como garante de ese derecho, debió proceder oportunamente para hacerla efectiva, aunque la ley no lo hubiera dispuesto expresamente. Mientras otra ley no disponga lo contrario, es el Poder Judicial, a través del órgano legalmente previsto en la Ley, a quien corresponde brindar ese servicio, el cual forma parte de sus competencias implícitas y no de las ningún otro, pues la Constitución parte tácitamente de la existencia de ciertas competencias implícitas de los supremos poderes del Estado que la Sala ha reconocido, como por ejemplo, en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones.-

V.-La Sala ha declarado, reiteradamente, que:

"...ésta (la Constitución), en su unánime concepción contemporánea, no sólo es "suprema", en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento, sino también conjunto de normas y principios fundamentales jurídicamente vinculantes, por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas, y a los mismos

particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables -salvo casos calificados de excepción, en que sin ellos resulte imposible su aplicación-; con la consecuencia de que las autoridades -tanto administrativas como jurisdiccionales- tienen la atribución-deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitución -en su pleno sentido-, incluso en ausencia de normas de rango inferior o desaplicando las que se le opongan". Y es que, el derecho fundamental de las personas en condiciones de vulnerabilidad a recibir asistencia legal gratuita forma parte incuestionable del Derecho de la Constitución, así entendido y, por ende, las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen el deber de aplicarlo directamente, incluso en ausencia de normas de rango inferior. Lo anterior, es patente ante la existencia de un cúmulo de normas de derechos humanos, contenidas en la Constitución y en diferentes instrumentos internacionales. Desde la protección especial al menor contenida en el artículo 51 de la Constitución Política, hasta lo dispuesto en el artículo 114 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone que: **el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita**, se reconoce ese derecho a la defensa y representación gratuita como una exigencia clave del derecho de acceso a la justicia, en plena consonancia con la jurisprudencia de las altas cortes de derechos humanos de los sistemas europeo y americano.

VI.-La jurisprudencia internacional de derechos humanos reconoce que *el derecho fundamental al debido proceso exige, como presupuesto básico fundamental el ejercicio pleno del derecho de*

acceso a la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resumido ese principio y desarrollado los alcances de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llegando a la conclusión de que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte Interamericana ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo, como lo es, en nuestro caso, el recurso de amparo *"constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"*. Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha considerado que el derecho de acceso a la justicia está sostenido por la existencia de obligaciones positivas del Estado en materia de derechos humanos, destinadas a remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de sus titulares. La Corte Europea de Derechos Humanos había llegado a esa conclusión en el caso *Airey v. Irlanda*. En ese caso, la Corte Europea condenó a Irlanda por la existencia de requisitos legales onerosos que impidieron a una persona de escasos recursos iniciar un juicio de divorcio. Las dificultades experimentadas por las personas para acceder a la justicia y para ejercer sus derechos se deben en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad y los menores son un sector vulnerable, acaso el que más, sobre el cual deben recaer las aplicaciones más estrictas de las exigencias del derecho fundamental de acceso a la justicia. El desarrollo de nuestro Derecho de la Constitución y, en particular, del principio de

igualdad, aplicado al derecho al derecho a la justicia, implica, por lo menos, garantizar la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, lo cual debe incluir la obligación del Estado de asegurar Defensa Pública de calidad y especializada, no limitada a las cuestiones penales, agrarias y de pensiones alimentarias.- sobre todo en los casos en que se estén involucrados intereses de ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad.

VII.-Así, los menores, como sector especialmente vulnerable, son titulares de ese derecho fundamental desarrollado en el artículo 114 del Código de la Niñez y Adolescencia antes citado. No son ellos los únicos, sino todas aquellas personas que, de conformidad con el derecho de los derechos humanos, puedan situarse en condiciones de vulnerabilidad, tal como lo explican las Reglas de Brasilia, adoptadas en la Cumbre Iberoamericana de Poderes Judiciales en 2008, en las cuales se determinó, entre otros, el compromiso de los Poderes Judiciales en que:

"(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones".-Las Reglas de Brasilia constituyen un importante criterio de interpretación y aplicación del Derecho de los derechos humanos y desarrollan el contenido esencial del acceso a la justicia. Estas reglas han sido aprobadas por la Corte Plena, en sesión número 17-2008 de 26 de mayo de 2008 y constituyen un compromiso institucional. Así, por ejemplo, la regla 3 establece que:

"Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Y la regla 4 establece que:

"Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o, incluso de su nivel de desarrollo social y económico"
Así, las reglas 5 a 23, desarrollan los principios aplicables a cada uno de los sectores vulnerables indicados en la regla 4 y, finalmente, se establece en la regla 24, que serán destinatarios del contenido de esas reglas: "a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;

b) los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;

c) Los abogados y otros profesionales del Derecho, así como los

Colegios y Agrupaciones de Abogados;

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.

e) Policías y servicios penitenciarios.

f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”.-

De ahí que cualesquiera barreras que obstaculicen a los sectores vulnerables el acceso a la justicia deben ser removidas, de conformidad con la regla 25, que dispone que:

“Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”.-

Más concretamente, la regla 28 destaca la importancia del asesoramiento técnico jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, así:

“En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales ;

Y en materia de asistencia letrada al detenido” .

VIII.-En conclusión, la denegatoria de autenticación de la demanda de investigación de paternidad a favor del amparado, por parte de la Defensa Pública, viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 41 constitucional, así como en las disposiciones legales e instrumentos internacionales citados supra, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar a la Directora de la Defensa Pública que brinde asistencia legal gratuita al amparado, en la tramitación del proceso de investigación de paternidad.-

IX.-Por último, se aclara que este recurso resuelve el caso concreto, por lo que la estimatoria no conlleva una inmediata obligación del Poder Judicial y la Defensa Pública de brindar un servicio gratuito de defensa pública en todos los procesos y ante todas las jurisdicciones, lo cual estará sujeto a un desarrollo progresivo, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, la capacidad presupuestaria y la naturaleza de los litigios. Además, lo resuelto por esta Sala en el recurso se relaciona concretamente con los casos en que está de por medio la tutela del interés superior del menor, como lo es su derecho a saber quién es su padre. Por otra parte, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, no sólo no permite retroceso alguno en la materia, sino que tampoco el Estado se puede estancar en un punto de su desarrollo, pues se trata de un continuo histórico. Tampoco puede el Estado alegar razones presupuestarias o carencia de recursos para no hacer efectivo ese desarrollo progresivo del derecho que en esta sentencia se tutela. En este sentido, deberá el Poder Judicial presupuestar los recursos

necesarios y suficientes para cumplir la tutela que aquí se dispone, a fin de garantizar el desarrollo progresivo de esos derechos humanos.-

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena a la Directora de la Defensa Pública, Marta Iris Muñoz Cascante, que brinde asistencia legal gratuita al amparado, en la tramitación del proceso de investigación de paternidad. Lo anterior, apercibida de que la desobediencia a las órdenes de esta Sala se encuentra sancionada penalmente (artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez pone nota.-

Ana Virginia Calzada M. Presidenta

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

José Paulino Hernández G. Enrique Ulate
Ch.

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Comparto plenamente la

tesis de que la falta de recursos económicos puede constituir un obstáculo que lesione el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva de las personas que se encuentran en condición de pobreza. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos humanos opinión consultiva n.º OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, donde señaló lo siguiente: "La parte final del artículo 1.1 prohíbe (sic) al Estado discriminar por diversas razones, entre ellas la posición económica. El sentido de la expresión discriminación que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley. / (...) Naturalmente que no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos.

Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. (...) /

El artículo 1 de la Convención obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Corte ya ha expresado que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan

existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención”.

Más aún, el Tribunal Constitucional español ha señalado, de forma reiterada, el vínculo que hay entre la tutela judicial efectiva y el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En sus sentencias 117/1998 de 2 de junio de 1998, 183/2001 de 17 de septiembre de 2001 y 95/2003 de 22 de mayo de 2003 expresó que la asistencia jurídica gratuita tiene un carácter instrumental respecto del derecho fundamental, toda vez que “(...) su objetivo directo es permitir que aquella persona que no tenga los medios económicos suficientes actúe en el proceso para ejercitar pretensiones o bien combatir las contrarias, esto es, trata de asegurar que nadie quede procesalmente indefenso por estar falto de recursos para litigar.” (Sentencia 10/2008 de 21 de enero de 2008. En igual sentido se pronuncian las sentencias 138/1988 de 8 de julio de 1988, 16/1994 de 20 de enero de 1994 y 95/2003, ya citadas). En la sentencia 9/2008 de 21 de enero de 2008 expresó que éste “(...) Tribunal tiene declarado que la gratuidad de la asistencia jurídica (...) es instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (...), a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada (...), y que no sólo consagra una garantía de los intereses de los justiciables, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho y,

por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional (SSTC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3; 97/2001, de 5 de abril, FJ 5; 182/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; 217/2007, de 8 de octubre, FJ 5)". (Véase, en idéntico sentido, la sentencia 10/2008, ya citada). Pero desde la sentencia 16/1994, se definió como "(...) un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias (...)", aunque resaltó que esa libertad de configuración legal no es absoluta. Existe, por consiguiente, un núcleo o contenido indisponible "(...) que, sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso (incluidos los honorarios de los Abogados y los derechos arancelarios de los Procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso) sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de la familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos. Dicho en otras palabras, deben sufragarse los gastos procesales de quienes, de exigirse ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro ese mínimo de subsistencia personal o familiar". (Sentencia 16/1994, reiterada en las sentencias 117/1998, 183/2001, 95/2003, 9/2008, ya citadas, 144/2001 de 18 de julio de 2001, 180/2003 de 13 de octubre de 2003, 127/2005 de 23 de mayo de 2005 y 217/2007 de 8 de octubre de 2007). En la sentencia 9/2008, ese órgano puntualizó lo siguiente:

"De lo anteriormente expuesto hemos deducido que "toda persona física que sea titular del derecho a la tutela judicial efectiva habrá de gozar del derecho a la gratuidad de la justicia si carece de los recursos suficientes para litigar (...)". Y que la privación del derecho a la gratuidad de la justicia 'implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al que, de forma instrumental, ha de servir (...), pues si no se les reconociese el derecho a la gratuidad de la justicia su derecho a la tutela judicial efectiva resultaría meramente teórico y carecería de efectividad' (STC 95/2003, de 22 de mayo, FJ 4)". Ahora bien, en España, el 10 de enero de 1996 se promulgó la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, cuyo objeto es regular un sistema de justicia gratuita que permita a las personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos. Entre otras, el derecho así reconocido comprende las siguientes prestaciones: 1) Asesoría y orientación gratuitas, previas al proceso, a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objetivo evitar el conflicto o analizar la viabilidad de la pretensión; 2) Defensa y representación gratuitas en el procedimiento judicial, por abogado y procurador, cuando esa intervención sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, sea requerida, de formas expresa y motivada, por la autoridad judicial para garantizar la igualdad de las partes; 3) Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que obligatoriamente deban publicarse en periódicos oficiales; 4) Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos; 5) Asistencia pericial gratuita en el

proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales o, en su defecto, de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. Cuando no fuere posible recurrir a esos técnicos porque no se cuente con alguno con conocimientos en la materia de que se trate, esa asistencia se llevará a cabo, si el órgano jurisdiccional lo estima pertinente en resolución motivada, por peritos privados designados de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales; y 6) Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales. Es importante destacar que, cuando estima preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes o cuando alguna de ellas manifiesta carecer de recursos económicos, de oficio, la autoridad jurisdiccional que está conociendo de un proceso puede formular directamente la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. No es necesaria, entonces, la instancia de parte. Y aun cuando, en principio, para su procedencia se exige acreditar la insuficiencia de recursos o medios económicos para litigar, se establecen varios supuestos en los cuales no se requiere esa demostración previa; todo sin perjuicio de que si, con posterioridad, se determina que la parte no reúne esa condición, deba abonar los honorarios devengados al profesional que intervino en su defensa. Una de las hipótesis de excepción más importantes fue introducida por la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*, que modificó el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996 y, de ese modo, estableció la inmediatez en la prestación de la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia de género y las exoneró de la carga de acreditar previamente la carencia de recursos

económicos. Otra se introdujo por la *Ley 16/2005, de 18 de julio*, que modificó la citada *Ley de asistencia jurídica gratuita*, con el fin de regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea e incorporar así la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003. Ahora bien, la actuación oficiosa de los órganos jurisdiccionales, en tanto garantes del derecho a la tutela judicial efectiva, no se limita a lo descrito. Por el contrario, abarca otro tipo de intervención. Quizá la más trascendente sea la potestad de ordenar de oficio la suspensión del curso del proceso mientras se tramita la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando estime que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes. (Referencia citada en la sentencia 132 de las 8:40 horas del 26 de enero del 2001 del Tribunal de Familia, voto de mayoría).

A diferencia de lo ocurre en España, en nuestro país no se cuenta con un sistema que garantice la prestación gratuita de servicios profesionales de calidad en Derecho a personas de escasos recursos. Como es bien sabido, son pocos los beneficios que tienen estas personas. Uno de ellos es el que se encuentra regulado en el artículo 259 del Código Procesal Civil, donde se regula el beneficio de pobreza. También están los servicios de Consultorios Jurídicos o trabajo comunal, Ley n.º 4475, reformada luego por la Ley n.º 6369 de 5 de setiembre de 1979, donde se le prestan los servicios de abogacía a las personas que por el monto de sus ingresos anuales no están obligadas a presentar declaración, según establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta. Además, el artículo 3 de ese mismo cuerpo

normativo establece la exoneración de pago de los honorarios del curador procesal *ad- litem*; lo mismo sucede cuando debe nombrarse un ejecutor. Por último, señala el numeral 7 del Código de Familia que hacer valer los derechos consignados en ese Código, quienes requieran de asistencia legal y de recursos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la **ley**. Significa lo anterior que los miembros de la Defensa Pública están obligados a prestar sus servicios profesionales a las personas de escasos recursos en materia de familia. La respuesta es negativa. En primer lugar, porque ha sido tesis de este Tribunal que esa competencia no les ha sido asignada. En efecto, en el voto 7306-2001, expresamos lo siguiente: "*La recurrente manifiesta que es demandada en un proceso de guarda, crianza y educación, presentado a favor de su hijo, por el padre de éste, y no tiene recursos económicos para contratar a un abogado, a fin de ejercer su derecho de defensa. Alega que a pesar de esa circunstancia, el Departamento de Defensores Públicos de San Carlos le denegó el derecho a la defensa gratuita, alegando que no existe norma expresa que los obligue a hacerlo. Por su parte, la Coordinadora de la Defensa Pública de San Carlos manifiesta que el artículo 7 del Código de Familia, al establecer que las personas que carecen de recursos económicos para pagar la asistencia legal requerida, tienen derecho a que el Estado se las suministre conforme a la ley, se refiere en forma generalizada a la asesoría legal, por lo que no se debe interpretarse que son los únicos defensores representantes del Estado. Al respecto, debe tomarse en consideración que las personas carentes de recursos económicos y que están incapacitadas de proveerse del auxilio profesional en situaciones litigiosas, tienen la posibilidad de acceder a la asistencia gratuita*

de un defensor. Sin embargo, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, los defensores públicos ejercen la defensa gratuita en materia determinada, al establecer en su artículo 152 que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y dispone que la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Igualmente, establece que también se proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia. Al respecto, sentencia número 2001-871 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiséis de enero del dos mil, se indicó lo siguiente:

"III.-La queja de la actora se centra en que se pague por los servicios profesionales de quienes laboran en la Oficina de la Defensa Pública del Poder Judicial, situación propiciada, a su juicio, por la regulación escueta del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma en cuestión dispone en su párrafo primero:

'La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. (...)"

De ella se desprende, en efecto, que la labor primordial de esa dependencia del Consejo Superior es asistir técnicamente a aquellas personas que están imposibilitadas para sufragar los servicios profesionales de un abogado en materia penal y otras a las que se ha ido extendiendo -por ejemplo se menciona en el mismo artículo la materia agraria-. ... '.

*A partir de lo expuesto, la Defensa Pública no está obligada a brindar asistencia gratuita a la recurrente, al ser demandada en un proceso de guarda y crianza, que no es materia determinada por Ley para recibir esa asistencia. Además, de conformidad con lo informado por la autoridad recurrida, la recurrente nombró un defensor particular, de lo cual se infiere que no se encuentra imposibilitada para hacer valer su derecho de defensa en el procedimiento en mención, y en todo caso, de necesitar asistencia legal gratuita, tiene la posibilidad de recurrir a los Consultorios Jurídicos, o bien, acudir al Patronato Nacional de la Infancia, el cual, con la colaboración de otras instituciones del Estado, se encarga de la protección especial de la madre y el menor, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política. Consecuentemente, se estima que no se han producido los quebrantos alegados a los derechos fundamentales de la recurrente, por lo que procede declarar sin lugar el recurso". Por otra parte, a diferencia de lo que ocurre en materia de salud (véase el voto n.º 2519-03), educación (véase el voto n.º 856-03), ambiente (véase el voto n.º 6322-03) y los derechos de la niñez (Ley n.º 7739 de 06 de enero de 1998, artículo 4, párrafo *in fine*), el derecho a la asistencia legal gratuita es de configuración legal. Lo anterior supone, tal y como lo prescribe el numeral 7 del*

Código de Familia, que necesariamente el legislador debe dictar una ley, donde se regule la materia. Estamos, pues, como acertadamente lo estableció el Tribunal Constitucional español ante "(...) un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias (...)". A la fecha, ello no ha ocurrido. Ahora bien, en presente asunto sí existe norma legal que le impone al Estado el deber de brindar asistencia legal gratuita a los menores, concretamente el numeral 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo que, en este caso, necesariamente, el recurso debe ser declarado con lugar, por ello concurre con mi voto en este asunto.

Fernando Castillo V.

Magistrado

Exp: 09-011141-0007-CO

Res. N° 2011001513

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil once.

Recurso de amparo interpuesto por **Jennifer Andrea Carballo Fuentes**, contra el Ministerio Público y la Defensa Pública.-

Resultando:

UNICO.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 26 de enero de 2009, la Directora de la Defensa Pública, Licda. Marta Iris Muñoz Cascante, solicita la aclaración de la sentencia número 2009-012604 de 9:43 hrs. de 14 de 2009, en el sentido de que si en esa sentencia se están ampliando las competencias legalmente asignadas a la Defensa Pública y, de ser así, con cuáles recursos debe la institución atender la materia de familia (f. 17).

Redacta la Magistrada **Abdelnour Granados**; y,

Considerando:

UNICO.- Vista la solicitud de la Directora de la Defensa Pública, procede corregir el error material consignado en el Considerando Único de la sentencia número 2009-012604 de 9:43 hrs. de 14 de 2009 para que donde dice: "*por imperativo de ley, la Defensa Pública se encuentra en la obligación de...*" se lea, correctamente, "*por imperativo de ley, el Estado se encuentra en la obligación de...*", conforme se desprende el

artículo 7 del Código de Familia y lo confirma el hecho de que la indicada sentencia rechazó de plano el presente amparo, dirigido, precisamente, en contra de la Defensa Pública, ante la cual no corresponde acudir para tales efectos.-

Por tanto:

Se corrige el error material contenido en el Considerando Único de la sentencia número 2009-012604 de 9:43 hrs. de 14 de 2009 para que donde dice: "*por imperativo de ley, la Defensa Pública se encuentra en la obligación de...*" se lea, correctamente, "*por imperativo de ley, el Estado se encuentra en la obligación de...*".-

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta

Luis Paulino Mora M.		Fernando Castillo V.
Fernando Cruz C.		Roxana Salazar C.
Rosa María Abdelnour G.		Jorge Araya G.

ENTREVISTAS

CUESTIONARIO PARA JUECES

1) El artículo 7 del Código de Familia dispone: *Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.* Sin embargo, en los diferentes procesos de familia que se tramitan en los diferentes juzgados del país se utiliza el Código Procesal Civil como base de los procesos a resolver, el cual en su artículo 116 dispone: *La firma del abogado autenticante implicará dirección del asunto judicial al que el escrito se refiere, lo cual apareja la consiguiente responsabilidad, salvo que las circunstancias revelen que la autenticación de firma es ocasional.* Sin embargo, el autenticante será responsable por los términos en que esté redactado el escrito. Lo cual obliga a los usuarios a buscar patrocinio letrado, pues de otro modo sus gestiones dentro de los diferentes procesos no serían atendidas. Una vez analizado lo anterior indique. ¿Qué entiende usted por principio de gratuidad en la jurisdicción de familia?

2) ¿Aplica usted dicho principio en su quehacer diario? ¿De que forma?

3) ¿Considera usted que la aplicación parcial, deficiente o nula de este principio constituye una violación a los derechos humanos dentro de la administración de justicia?

4) ¿Que aspectos del sistema judicial considera usted podrían mejorarse para evitar la aplicación deficiente de este principio?

5) ¿Cree usted que debe permitirse a los usuarios el actuar en los diferentes procesos de familia sin necesidad de patrocinio letrado?

6) ¿Considera usted que la defensa pública debe brindar dicho patrocinio, en su defecto, cual ente estatal debe asumir esta responsabilidad?

RESPUESTAS:

PRIMER ENTREVISTADO

1.- No se trata de lo que Yo entienda, sino de lo que encierra tal principio que no es ni más ni menos que en la materia de familia las partes están exentas de hacer cualquier tipo de pago para realizar cualquier tramitación en correspondiente a la jurisdicción de Familia, y es aquí donde El Estado como tal debe corresponder a tal principio y brindarle la asistencia legal a todas las personas usuarias que así lo requieran.

2.- No en todos los procesos judiciales se aplica tal principio. Debe quedar claro que ya sobre este punto la Sala Constitucional se pronunció en una oportunidad delegándole esa obligación a la Defensa Pública, quien han pedido a la Sala que aclare algunos puntos sobre la resolución dictada oportunamente en tal sentido. De hecho, a las personas que consultan sobre este punto se les ha referido a la Oficina de Defensores Públicos para que sean ellos los que se justifiquen al respecto. Nosotros en este despacho si aceptamos muchas gestiones de las partes,

mediante manifestaciones hechas directamente en el despacho dependiente del proceso y claro esta que a la luz de la aplicación de tal principio. A manera de ejemplo puedo citar el recibirle manifestaciones a las actoras o actores en procesos de Filiación donde se les está previniendo que indiquen la dirección exacta del domicilio de la parte demandada. La Defensa Pública siempre ha alegado la falta de presupuesto, pero eso sí llevan algunos procesos, bueno practicamente solo los relacionados con las Declaratorias de Abandono que promueve el Patronato Nacional de la Infancia.

3.- Claro que es una violación de los Derechos Humanos, sobre todo cuando existen convenios Internacionales en los que Costa Rica ha participado y aceptado su aprobación. Es evidente que aquí es importante señalar que si bien es cierto de la existencia del principio de Gratuidad, lo cierto del caso es que los Señores Legisladores al momento de crear dicha norma, como lo hacen en la mayoría de las ocasiones, no disponen del contenido económico necesario (presupuesto), para que se pueda hacer del todo efectiva dicha norma. De esta manera se torna como imposible su aplicación. De hecho luego la Sala Constitucional al ser consultada al respecto, sobre todo cuando no se está aplicando la norma en mención en un caso en concreto, hace interpretaciones tales como que el Principio se debe aplicar en unos casos y en otros no, recuerdo por ejemplo que en una ocasión se indicó que cuando estábamos en un proceso de divorcio en donde las partes estaban discutiendo sobre una gran masa de gananciales, que perfectamente las partes podían pagar a un profesional para que los dirigiera dentro del proceso, entonces vemos como el principio se torna en ese sentido en particular hasta discriminatorio si se puede llamar así.

4.- De acuerdo a lo señalado anteriormente, es obvio que lo que se requiere para que tal principio sea puesto en funcionamiento a cabalidad, es que se le de contenido económico, de esta manera la Defensa Pública, como ente que debe asumir dicho rol, podría nombrar a los profesionales que se necesiten para poder asumirle los procesos a las personas usuarias. Se debe preparar en la materia a esos profesionales y por lo menos deben haber dos profesionales para que si se da el caso puedan asumir uno el conocimiento del proceso por la parte actora y el otro por la parte demandada. Un ejemplo de ello lo es hoy por hoy el tramite de la Pensión Alimentaria, en donde se da patrocinio a medias, ya que la defensa solo atiende a la parte actora.

5.- Si se puede, pero la pregunta que Yo me haría luego de esto es: ¿Quién va a dirigir a esa parte?, sobre todo si se trata de un proceso complejo. El Juez garantiza que no se va a cometer una injusticia, pero no podría aconsejar a las partes de cómo actuar, pues eso vendría a crear en las mismas partes una visión sobre imparcialidad de parte del Juez. Esto no es conveniente y por ello no se puede caer en ello.

6.- Como ya lo indique anteriormente, es la Defensa Pública la llamada a dar este servicio a la Comunidad.

SEGUNDO ENTREVISTADO

1. Bajo el contexto que se plantea, puede decirse que el principio de gratuidad en la jurisdicción familiar debe entenderse como la garantía que tiene todo ciudadano, independientemente de su condición socioeconómica, de acceder a una justicia en condiciones de equidad.

2. En este momento solo puede aplicarse de manera parcial, atendiendo manifestaciones de los usuarios en cuestiones de mero trámite tales como solicitudes de expedientes al archivo, solicitudes de levantamiento de embargos en algunos casos, extensión de ejecutorias para inscripción ante el Registro Civil, entre otros de similar naturaleza. También y como mucho mayor extensión en determinado tipo de asuntos que sí lo permite, tales como en los procesos de violencia doméstica.

3. Efectivamente, la carencia del asesoramiento debido provoca que las partes no puedan enfrentar los rigores del juicio en igualdad de condiciones, provocando así un desequilibrio de fuerzas que necesariamente contribuye resultados dispares y con ello a una violación de los derechos humanos.

4. Para la debida aplicación del citado principio en los asuntos de familia, debe necesariamente haber una asignación específica a un órgano determinado, dentro de la conformación organizativa del Poder Judicial, encargado de suministrar el patricio letrado requerido.

5. Estimo que la autopostulación no viene a constituir una solución adecuada. No solamente porque compromete la objetividad del Despacho que tramita el asunto, sino que además, y principalmente, diríamos, porque ante una contraparte con los recursos y patrocinio técnico adecuado, no se garantiza la equidad de posiciones y posibilidades en el proceso, lo cual es un requisito indispensable para lograr una plena igualdad entre las partes.

6. En la práctica se ha visto que el patrocinio letrado en este tipo de asuntos ha sido siempre asumido de manera parcial por diversas instancias, entre los que pueden citarse los Consultorios Jurídicos de

las universidades, el INAMU, el Patronato Nacional de la Infancia y otras más. Ninguna de las cuales ha logrado, debido a la diversidad de funciones que cada cual atiende, ofrecer una atención plenamente eficiente, motivo por el cual estimamos que dicha función debería estar a cargo de un órgano especializado en proveer este tipo de servicios, tal y como viene a ser la Defensa Pública del Poder Judicial, esto de la misma manera que siempre lo ha hecho en los asuntos que demandan una atención preferencial como han sido los penales, más recientemente los agrarios y de pensiones alimentarias, y ahora en general todos los de familia.

TERCER ENTREVISTADO

1) Dicho principio establece que las usuarias puedan acceder al órgano jurisdiccional con la atención debida, sea que cuenten con una asesoría gratuita tanto al inicio como en el desarrollo del proceso,

2) Claro, trabajo en materia de pensiones

3) Por supuesto ya que se le esta limitando a los usuarios de escasos recursos acceder a la justicia. Una pareja de muy escasos recursos que desee divorciarse no lo pude hacer apersonarse al despacho y plantear el proceso si no cuenta con abogado. Imagine "hasta que tengan dinero" podrán plasmar su voluntad para que sea avalada por un Juez

4) En mi caso que se cumpla lo que el papel dice, explico: se habla de que en materia de pensiones alimentarias debe existir un defensor público para las actor@s, sin embargo en este circuito se dejo de contar con la asesoría completa del abogado porque no existe una plaza

especifica para pensiones y debe estar primero (el defensor) abarcar los casos penales.

5) Creo que en algunos sí, porque hay otros procesos que si ameritan patrocinio mismo que podría ser gratuito, sin embargo el problema es a nivel institucional (no hay presupuesto, no hay personal)

6) Si la defensa

CUARTO ENTREVISTADO

1) Por gratuidad yo entiendo que no se requieren pagar especies fiscales para la tramitación de los procesos, ya que en realidad si se lee el artículo 151 del Código de Familia, todos los procesos familiares requieren de patrocinio letrado a excepción de los conflictos derivados del ejercicio de la autoridad parental.

2) Si lo aplico todos los días en la materia de pensiones alimentarias que tramito.

3) Si en los casos en que de alguna forma se vulnere el derecho de acceso a la justicia.

4) Podría mejorarse la información que se brinda a los usuarios respecto a los derechos procesales -ventajas- que les asisten dentro de los procesos en virtud del principio de gratuidad.

5) No, eso podría ser muy contraproducente ya que se podría traducir ello no solo en un evidente abuso del derecho, sino que también se expondrían las partes a constantes procesos judiciales sin fundamento alguno, agudizando el conflicto y aumentando la revictimización. Además,

debe tenerse en cuenta que interponer un proceso sin fundamento o mal fundamentado puede acarrear una consecuencia muy nociva como lo es el efecto de la cosa juzgada material.

6) Si, la defensa pública sería la más calificada. O bien, los consultorios jurídicos de las universidades que impartan la carrera de Derecho.

QUINTO ENTREVISTADO

1) El principio de gratuidad quiere decir que los procesos son gratuitos y por lo consiguiente las partes en procesos de familia no deben de buscar el patrocinio de un abogado particular que los representes, el estado debe suministrarles un defensor público.-

2) En mi que hacer diario es cuando yo resuelvo los expedientes en una manera expedita y gratuita, ya que es el estado o en si el poder judicial quien me paga un salario remunerado para que yo realice dicha labor al usuario.-

3) Efectivamente si considero que se están violentando los derechos humanos de la personas que requieren los servicios de algún profesional en derecho.-

4) Considero que este sistema se puede y se debe mejorar por medio de la defensa pública, implementado que exista un defensor público en los procesos de familia que puedan representar a las partes

5) Considero que eso depende mucho de la capacidad de cada persona, porque no todas las personas están en la capacidad intelectual de

conocer de los procesos de familia, en este sentido es mejor que sea un defensor público.-

6) Si considero que debe ser la defensa pública que brinde dicho patrocinio.-

SEXTO ENTREVISTADO

1. Por principio de gratuidad entiendo que es la forma en que cualquier usuario o usuaria, que no cuente con los recursos necesarios para pagar un profesional en derecho, y tenga que establecer algún proceso judicial, pueda contar con este principio ante el ente que lo brinde .

2. En este despacho aplicamos este principio en lo que respecta a la materia de violencia doméstica y pensiones alimentarias en segunda Instancia

3. Si porque debería de aplicarse en igual forma para todas las personas, porque ante la ley no existe distinción alguna, ya que todos somos iguales, según principio constitucional, independientemente, raza, étnica, religión etc.

4. Consideró que dentro del sistema judicial deberían existir una oficina especializada o de Información a los usuarios y usuarias a fin de que conozcan sobre este principio de gratuidad , toda vez que en la mayoría de los casos, se desconoce por parte de los usuarios y usuarias que pueden contar con este beneficio y que la defensa pública esta en la obligación de brindarle

5. Si porque consideró que es una forma mas inmediata de acercarse a sus procesos porque en muchos de los casos, por no decir que en sus

mayorías, los abogados no muestran el interés necesario para que los mismos lleven el curso respectivo, porque en muchas ocasiones hay que llevarlos de oficio, por falta del patrocinio legal . sea porque los abogados no muestran ese interés y compromiso que deberían tener pro su cliente

6. Consideró que el ente que debe brindar este servicio es la Defensa Pública, toda vez que ya tienen conocimiento y experiencia de trabajar con toda esta población, que también se podrían tomar en consideración a los Consultorios Jurídicos pero como una segunda opción

CUESTIONARIO PARA DEFENSORES PÚBLICOS

1) El artículo 7 del Código de Familia dispone: *Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.* Sin embargo, en los diferentes procesos de familia que se tramitan en los diferentes juzgados del país se utiliza el Código Procesal Civil como base de los procesos a resolver, el cual en su artículo 116 dispone: *La firma del abogado autenticante implicará dirección del asunto judicial al que el escrito se refiere, lo cual apareja la consiguiente responsabilidad, salvo que las circunstancias revelen que la autenticación de firma es ocasional. Sin embargo, el autenticante será responsable por los términos en que esté redactado el escrito.* Lo cual obliga a los usuarios a buscar patrocinio letrado, pues de otro modo sus gestiones dentro de los diferentes procesos no serían atendidas. Una vez analizado lo

anterior indique. ¿Qué entiende usted por principio de gratuidad en la jurisdicción de familia?

2) ¿Considera usted que la aplicación parcial, deficiente o nula de este principio constituye una violación a los derechos humanos dentro de la administración de justicia?

3) ¿Que aspectos del sistema judicial considera usted podrían mejorarse para evitar la aplicación deficiente de este principio?

4) ¿Cree usted que debe permitirse a los usuarios el actuar en los diferentes procesos de familia sin necesidad de patrocinio letrado?

5) ¿Considera usted que la defensa pública debe brindar dicho patrocinio, en su defecto, cual ente estatal debe asumir esta responsabilidad?

6) ¿Cuál es su opinión en torno a la posición que ha mantenido la Sala Constitucional con respecto al tema, asignando dicha responsabilidad primero a la defensa pública para luego corregirse y disponer que ello es responsabilidad del Estado? Votos 12604-2009 y 1513-2011.-

RESPUESTAS

PRIMER ENTREVISTADO

1) La obligación del Estado de suministrar asistencia legal a las personas que no tienen los medios económicos suficientes para lograr el acceso a la administración de justicia de una manera eficiente.

2) Así lo ha querido reconocer incluso la jurisprudencia Constitucional y por esta razón se ha originado la delegación de funciones -quizás discutible- al mismo Poder Judicial y no a otros entes que también pertenecen al Estado y que pueden defender este tipo de intereses.

3) Alimentar al sistema judicial con mayores recursos.

4) El acceso a la Administración de Justicia no debe de imposibilitarse aún cuando el interesado no cuente con su patrocinio letrado, no siendo posible considerarlo como un impedimento para la discusión de sus derechos; lo cual no implica que sea el modo idóneo para el enfrentamiento de un proceso judicial y la defensa de sus derechos e intereses.

5) Considero que es bastante discutible tanto por la cantidad de responsabilidades que han sido recargadas sobre la Defensa Pública , sino también por la existencia de otros procesos judiciales en donde es evidente la necesidad de un patrocinio letrado suministrado por parte del Estado, como por ejemplo los procesos laborales. También es importante recordar la existencia de otras entidades como el PANI y el INAMUJ, que además de poseer la obligación de representar a los menores y colaborar en los procesos con las mujeres, incluso poseen mayor apego al derecho de familia y procesos de familia del cual no se ve ligado

directamente la Defensa Pública; incluso para estas Instituciones es más fácil realizar una selección de género y edad para su servicio. Al contrario, la Defensa Pública en la mayor parte de procesos con sus excepciones como el proceso agrario y de pensión alimentaria, contrario una selección de género o edad, brinda su servicio gratuito a la parte demandada o acusada y no a quien presenta la demanda. No obstante, si la obligación del patrocinio letrado en diferentes procesos de familia fuese impuesto a la Defensa Pública es evidente que debe de concederse mayor cantidad de recursos para enfrentar el volumen de la obligación pretendida.

6) Considero de manera respetuosa que al inicio el recargo de funciones hacia la Defensa Pública no se realizó bajo un estudio y razonamiento conciente de funciones y consecuencias hacia el Departamento seleccionado, olvidando en realidad la existencia de otras entidades con las mismas obligaciones legales.

SEGUNDO ENTREVISTADO

1) La obligación por parte del estado de brindar a todas aquellas personas que lo requieran la posibilidad de contar con patrocinio letrado para sus diferentes actuaciones dentro de un proceso de familia, sin que dicha obligación deba recaer ni en el Juzgado de familia ni en la defensa pública, porque no es al Poder Judicial al que debe corresponder dicha función, sino más bien al estado por medio de los diferentes entes gubernamentales, como el PANI, la Defensoría de los Habitantes, el INAMU, ya que son ellos, órganos especializados, los que deben velar por lo intereses de cada uno de los sectores que se les han

encomendado, sea el grupo de niños por parte del PANi, como el INAMU velar por los intereses de las mujeres y si de la defensoría se trata debe velar por ambos sectores.

Debe crearse en estas instituciones conciencia de la labor que deben realizar, no ser meramente entes decorativos sino verdaderas instituciones de respuesta a las necesidades de los grupos que representan, ya que si más bien la pretensión de ellos es traspasar sus funciones a otros grupos debe limitárseles el presupuesto para encaminarlo a esos otros sectores que deben asumir la función que por ley les corresponde a dichos entes.

2) Cuando de la materia de familia se trata hay que tener un especial cuidado por los temas que cubre, máxime que lo que está en juego no se trata de cuestiones de dinero sino que van más allá, puede ser la seguridad y tranquilidad de un niño, la vida de una mujer, el derecho de las partes a mantener el contacto con sus hijos, etc, por lo que la limitación por aspectos monetarios a tener una adecuada asesoría en el trámite que desee realizar, si afecta derechos fundamentales, aunque no podamos decir que dicho principio por sí mismo sea un derecho fundamental, si lo es, reitero los temas que se conocen en la jurisdicción de familia, por lo que debe existir una apertura total en la posibilidad de acceso de las partes a dicha materia.

3) Considero que el sector judicial debería ser más severo y exigir la participación de los entes estatales encargados de velar por los derechos de los diferentes sectores que son parte en la jurisdicción de familia, no creo que sea tanto en el ámbito judicial que deba mejorarse para lograr que dicho principio sea aplicado de forma eficiente, sino más bien debe mejorarse en el ámbito administrativo de las instituciones

llamadas a ser partes representantes de cada uno de los actores en los procesos a conocerse en los procesos de familia.

4) Considero que lo procedente es que las partes por igual cuenten con patrocinio letrado para que no se presente una desigualdad en el proceso, el la cual puede darse que uno tenga asesoría y el otro no, y ello pueda pesar a la hora de determinarse el resultado del proceso, porque la parte con asesoría y conocimiento del tramite haya sido más diligente y por ello lleve las de ganar, pudiéndose causar un perjuicio a un tercero, como lo sería si esta en disputa la custodia de un niño, sin embargo, en el tanto no existan entidades que brinden dicha asesoría a cualquiera de las dos partes en disputa no es posible exigirle dicho patrocinio, ya que es mejor que se presente a realizar por sus propios medios las manifestaciones que consideren procedentes a que se mantenga sin responder a las gestiones al no contar con ayuda legal por no tener dinero para contratar a un profesional.

5) Como ya lo he señalado no es a ningún órgano del Poder Judicial que se le debe recargar la función de brindar asesoría en dicha materia, es más bien a las entidades que el Estado a creado para velar por los intereses de cada una de las partes en disputa, PANI, INAMU, Defensoría de los habitantes.

6) Efectivamente la Sala Constitucional ha señalado que la responsabilidad de brindar este tipo de asesoría va más allá de las obligaciones de la defensa pública, y que esta oficina solo deberá actuar en caso de que expresamente así se determine por esta misma sala, ello en procura de un interés superior cuando de menores se trata.

La misma legislación es clara al señalar que corresponde al Estado la obligación, sin embargo, han querido hacer recaer en la defensa pública por ser una oficina de abogados la tarea de representar a las partes en dicho proceso, pero a cual de las partes, y no es cierto que cada una de los entes estatales de igual forma tiene en su nomina un grupo de abogados, véase al respecto el PANI, y si lo que está en juego son intereses de los menores no es que la misma Ley orgánica de dicha entidad les obliga a representarlos?

TERCER ENTREVISTADO

1) El principio de gratuidad, efectivamente garantiza el acceso a la justicia. El problema real es que la falta de presupuesto por parte del estado hace difícil en muchas ocasiones atender esta demanda. La Constitución Política denota el derecho a la igualdad, ante esto considero que la falta de acceso a este recurso evidentemente excluye gran parte de la población.

2) Como antes lo indiqué, la violación al principio constitucional de igualdad, constituye un derecho inherente a toda persona y lesiona groseramente los la posibilidad real de las personas en percibir una asesoría oportuna.

3) El fortalecimiento de alianzas con consultorios jurídicos entre universidades, por ley imponer la obligación de las instituciones universitarias públicas y privadas en brindar el servicio. Asignación de presupuesto para este fin y mejorar la calidad de atención al usuario, por parte de los empleados judiciales, puede significar una mejoría sustancial. También audiencias orales expeditas sin trabas procesales,

que resuelvan en forma oportuna e idónea los procesos. Fomentar los espacios de resolución de conflictos.

4) Si. La regla debe ser aceptar toda gestión de familia sin patrocinio letrado, aunque creo que se debe permitir actuar a los usuarios, siempre que no se provoque indefensión. La previa asesoría garantizada por parte de los empleados judiciales y la creación de procedimientos de sistema de información eficiente, puede facilitar el acceso a la justicia.

5) NO. Lamentablemente la Defensa Pública no cuenta con presupuesto suficiente para solventar la demanda, sin embargo, las iniciativas que enumero en la respuesta 3) de este cuestionario, puede solventar la carencia de insumos. Aunado que la Defensa Pública, como parte del Poder Judicial atiende condicionado a los lineamientos de las jefaturas superiores.

6) Los magistrados son conscientes de las carencias del estado. El asunto aquí es comprensible, pues la Sala Constitucional puede externar un criterio de vulneración o no de derechos constitucionales o internacionales, sin embargo, para solventar las carencias de atención del usuario, se requiere una planificación del estado, con la participación de diversos entes, para cumplir los mandatos constitucionales de la Sala. Sea que no es competencia de la Sala el plantear estas iniciativas de; carencia de presupuesto, entre otras diligencias gerenciales y de administración.

CUARTO ENTREVISTADO

1) El deber del estado es brindar la cobertura o asistencia del

ciudadano pero no necesariamente debe ser implementada por el poder judicial o en consecuencia con la Defensa Pública.

Diversas instituciones, ong's, o institucionales, PANI, INAMU, Defensoría de los Habitantes, debieron articular una política de asistencia en la cual el Colegio Profesional de Abogados tome parte. Debe transmutarse un cambio de paradigma y que la gratuidad sea efectivamente implementada no por el propio poder judicial sino por otras instituciones del estado y fuera de éste.

2) Considero violatorio de los derechos fundamentales del ciudadano, que no se privilegie una apertura mayor a temas tan sensibles para la coerción democrática de todo estado de derecho, máxime una como el nuestro tan afín a validar tratados internacionales, debe observarse una cuidadosa ponderación de los derechos de mujeres y niños que son la población más afectada en materia de familia.

3) Debería el Poder Judicial realizar un acercamiento a otros entes estatales a efectos de establecer una agenda consensuada y práctica que permita la elaboración de protocolos para el mejor acceso de los ciudadanos y que garanticen una efectiva gratuidad, véase el gran efecto que tuvo la implementación del CICA. Es voluntad política y esfuerzo institucional para poder entregarles a los ciudadanos un acceso pleno y efectivo a la justicia, y en mayor medida en aspectos tan importantes como lo es el ámbito familiar.

4) Tal y como supra lo indiqué, considero que lo adecuado es que se cuente con el respectivo acompañamiento profesional para ser más efectivo y contrarrestar los inconvenientes que pudieren darse (por no llamarlo negación de justicia) en el tanto ejercieran las partes sin

contar con un patrocinio letrado.

5 y 6) Retomo lo indicado por la cámara constitucional, es un asunto que trasciende las potestades de la Defensa Pública.

El obligado de brindarlo es el propio estado, pero se cae en el error de inferir a como lo es la procuraduría el "abogado del estado", que la Defensa Pública "es el abogado del pueblo".

Existen diversas instituciones que pueden implementar una coherente política de tratamiento del ámbito familia y brindar la respectiva asesoría a los ciudadanos.

QUINTO ENTREVISTADO

1) Considero que el principio de gratuidad es que el usuario pueda realizar las gestiones sin que implique derogar ningún tipo de pago por las gestiones, pero este principio en familia se quedó en el papel pues no se aplica en la realidad, ya que al obligar a los usuarios a utilizar abogados particulares tiene que cubrir los costos de sus servicios, esto por cuanto nunca se definió como si lo hace la ley de pensiones en quien debe asesorar a los usuarios y a cuales usuarios, en ese sentido hay que hacer una reforma o que se pronuncie alguna autoridad sobre a cual entidad del Estado corresponde asumir estos costos.

2) Considero que si, ya que en muchas ocasiones se vulneran los derechos de las personas ya que al no tener quien las asesore pierden los casos o permiten ceder de ciertos derechos a los que no sabían que tenía ya que en los procesos no se les informa ni prepara para que defiendan estos derechos, ejemplo la madre que le están quitando el niño y como no tiene

recursos se ve enfrentada contra una institución como el Patronato que presenta un proceso judicial, y la madre no puede pelear con dicha institución y el Juzgado no busca como un usuario tenga una igualdad de armas con respecto al otro contendor.

3) Permitirle a los usuarios hacer sus manifestaciones en forma libre sin que se deba hacer por medio de un abogado en derecho, si bien se le puede permitir la participación del abogado en los procesos, en los mismos la parte puede litigar sin necesidad, o en caso contrario creando la oficina de abogados para que dé el asesoramiento general sobre el proceso para que pueda litigar, esto con afán de que una oficina de abogados que no tenga que resolver el asunto de la asesoría pero que no participe como director de la causa, pudiendo entonces la parte presentar sus gestiones en forma personal pero con la información requerida.

4) Si, como lo dije antes, para asegurar la igualdad de armas se puede crear si así se considerara la oficina de asesores, sin que tramiten el caso como tal.

5) Creo que la Defensa Pública tiene la capacidad profesional de llevar los casos, pero no tiene la capacidad de personal para tramitarlos, pero una solución a esta situación es crear una oficina dentro de la defensa para dar el asesoramiento sin necesidad de ser el director del proceso, con ellos se puede atender a más cantidad de gente.

6) No conozco en definitiva el voto, pero considero que es mantenerse bajo el mismo perfil de todos estos años, dejando una situación en forma abstracta sin que llegue a determinar quien, y al variar su posición se tuvo en consideración la parte económica de nombrar profesionales a

nivel de Poder Judicial, pero considero que esto se puede solventar, al crear una oficina de asesoramiento y que las partes sean las que litiguen en forma personal, ya en los procesos de pensiones se ha logrado demostrar que funciona de esta manera y que los usuarios teniendo la información requerida pueden reclamar sus propios derechos.

SEXTO ENTREVISTADO

1) Analizando lo anterior, en la jurisdicción de familia no existe abiertamente este principio de gratuidad, pues se le obliga a las partes hacerse representar con un abogado que los represente y autentique sus gestiones, si no se podrían realizar sus gestiones. Este principio está totalmente nulo y prácticamente es inaplicable en esta materia.

2) Si constituye una lesión a los derechos humanos de los usuarios, pues se les limita en parte este acceso a la justicia, por no contar con un abogado que los represente en la materia de familia y denegándoles a la falta de este de gestionar algún trámite en esta jurisdicción.

3) El no limitar este acceso a la justicia, con el solo hecho de que no tenga patrocinio letrado para realizar trámites.

Que ciertas instituciones del servicio público, puedan asumir casos de familia para garantizar este acceso de forma efectiva y de calidad.

4) En casos no complejos la misma parte previamente asesorada podría enfrentar un proceso, sin contar con patrocinio letrado, sin embargo muchas veces son personas de un estado vulnerable, que desconocen como se desarrolla un proceso judicial, por lo que a la falta de este conocimiento afectaría los derechos que tiene el usuario de tener este acceso directo, en donde sea bien informado y se le explique las

novedades del proceso, incluso como desenvolverse en el desarrollo del proceso.

5) La defensa pública, podría ser uno de los medios para brindar este servicio, pues debería de realizarse de algún estudio sobre las posibilidades que tenga esta institución, sin embargo tanto la procuraduría como la defensoría de los habitantes, entre otros podría brindar este servicio.

6) La Defensa Pública es un ente estatal que depende del presupuesto que le proporciona el Poder Judicial, por lo que a la falta de recursos ésta no está obligada a lo imposible, máxime que es el Estado que restringe estos recursos económicos para garantizar un servicio de calidad en esta materia de familia. La Defensa no se niega si es del caso a brindar este servicio, pero por esta imposibilidad material se dificulta brindarlo, así acertadamente la Sala analizó sobre este aspecto manifestando esta circunstancia es atribuible únicamente al estado.

CUESTIONARIO PARA USUARIOS

1) El artículo 7 del Código de Familia dispone que aquellas personas que no cuenten con dinero para pagar un abogado podrán tener uno gratuitamente, el cual sería proporcionado por el Estado, sin embargo por disposición del Código Procesal Civil, para la mayoría de procesos de Familia se requiere de abogado y en la práctica ningún ente estatal brinda de manera concreta el servicio de asesoría legal gratuita. ¿Considera usted que esto violenta los derechos humanos de los usuarios del Poder Judicial?

2. ¿Cree usted que el Estado debe brindar este servicio de proporcionar abogados gratuitamente para dirigir los procesos, que ente debería asumir esa responsabilidad, la Defensa Pública, el INAMU, el PANI, todos?

3. ¿Cree usted que debe permitirse a los usuarios el actuar en los diferentes procesos de familia sin necesidad de un abogado?

4. ¿Cree usted que los consultorios jurídicos universitarios, donde un estudiante de derecho dirige gratuitamente los procesos con la ayuda de un abogado titulado, son una buena opción?

RESPUESTAS

PRIMER ENTREVISTADO

1) Considero que sí, porque una persona al no poder costearse un abogado, de igual manera tiene todo el derecho de ser defendido por un profesional en la materia y el estado es en esos casos el llamado a brindar la colaboración correspondiente.

2) Me parece que todos, ya que se debería de evaluar cada caso por separado y remitirlo a la institución con la que en mayor medida se relacione el caso y que dicha institución le brinde el servicio al individuo.

3) No lo creo conveniente porque existen muchos casos donde por falta de comprensión, ya sea porque no se habla el mismo lenguaje o no se tiene el más mínimo conocimiento de las leyes, los mismos usuarios se ven perjudicados en el proceso.

4) Probablemente serían una buena opción.

SEGUNDO ENTREVISTADO

1-Si considero que lo violenta ya que los usuarios con ingresos limitados no pueden disponer de estar pagando un abogado privado, contemplando que los procesos dentro del Poder no son ágiles lo que provoca más pago de honorarios por la tardanza en las resoluciones.

2-Todas las instituciones afines deberían ofrecer ese servicio gratuito

3-Debe existir siempre el asesoramiento de un abogado ya que este le brinda los conocimientos jurídicos necesarios y mira desde otro punto de vista más objetivo que el mismo ofendido o defensor lo que le permite una mayor perspectiva para resolver un conflicto.

4-Son una buena opción pero que realmente asuman los casos como si les estuvieran pagando ya que si lo ven solo como una materia más realmente no tendrán empatía con los problemas de los ciudadanos

TERCER ENTREVISTADO

1-Creo que se violentan los derechos de los usuarios de estos servicios ya que si no cuentan con los recursos para pagar un abogado desisten del tramite poniendo en peligro su bienestar físico y emocional

2-El estado debe asumir la responsabilidad de brindar este servicio a las personas que lo requieran realmente, usando algún mecanismo de estudio socio económico para priorizar la necesidad real y brindar un servicio oportuno y adecuado.

3-Podría ser una alternativa pero no una solución ya que no necesariamente la persona esta instruida para realizar este tipo de tramites. creo que es adecuada la guía de quien se especializa en la materia.

4-Cada institución según su especialidad deben de brindar el servicio y la idea de los estudiantes de derecho guiados es muy buena ellos cumplen su horas de trabajo y adquieren experiencia y el recurso es bien utilizado por los usuarios todos salimos beneficiados en cuenta el estado.

CUARTO ENTREVISTADO

1) La justicia no tiene que tenerla solo aquel que cuenta con dinero para pagar un abogado , todo ciudadano debería contar con el derecho de asesoría jurídica y el ente que no se lo facilitara atenta contra el derecho de igualdad y respeto

2) Creo que si cada uno de estos organismos se concretaron para velar por los derechos de los ciudadanos.

3) El abogado debe ser el asesor indispensable y a la vez el intermediario de conflictos familiares por sus conocimientos del derecho civil

4) Claro es un excelente medio para que todo aquel que por limitaciones económicas tenga accesibilidad a las solución de su problema legal

QUINTO ENTREVISTADO

1) En principio sí. Sin embargo hay que tener presente la realidad nacional. Somos un país del tercer mundo y no es posible que el Estado suministre estos servicios en la manera que todos lo requieran. Sin conocer mucho del tema, es posible que en zonas rurales haya mayores dificultades para disfrutar del servicio.

2. Se debe tener en cuenta que no todas las personas involucradas en un

proceso judicial están en capacidad de contratar un abogado o no. Sin embargo, es difícil para el Estado poder determinar certeramente quien podría disfrutar de un abogado pagado por el Estado o quién no. Se podría realizar un estudio socio-económico sobre la condición de cada imputado aunque esto implica no sólo más gastos, sino mayor tiempo adicional para el proceso en sí mismo. No me atrevo a opinar quién debería suministrar el servicio porque no tengo experiencia con estas situaciones.

3. No. Un abogado es un profesional que está respaldado por un colegio federado y por un código de normas y leyes. Dependiendo de la intensidad de la situación podría suprimirse en faltas leves la necesidad de un abogado. Además, el imputado promedio desconoce de varios términos técnicos y asesoramiento que sólo es capaz de suministrarlo un abogado.

4. Es probable que un estudiante avanzado de derecho conozca una gran cantidad de términos técnicos propios a los inherentes a su profesión por lo que podría desempeñarse satisfactoriamente en algunas situaciones. Sin embargo, la limitación es que no sería capaz de firmar documentos que lo respalden como abogado aun cuando maneje satisfactoriamente los términos. Una buena opción, es que los consultorios jurídicos universitarios funciones con el respaldo y asesoría de un profesional activo y debidamente incorporado al colegio respectivo.